

Yihadismo y Derecho Penitenciario. La prevención del extremismo violento en prisión desde una perspectiva tratamental

SARA CAROU-GARCÍA

Doctora en Derecho
Profesora de Derecho Penal
Universidad de A Coruña

RESUMEN

El presente texto analiza las características del nuevo fenómeno delincencial representado por el terrorismo yihadista, así como los retos que este supone para la Administración penitenciaria española. Se examina, en particular, el Programa marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas, desde una perspectiva jurídica.

Palabras clave: *Yihadismo, prisión, tratamiento penitenciario, derechos fundamentales.*

ABSTRACT

This text analyzes the characteristics of the new criminal phenomenon represented by jihadist terrorism, and the challenges it poses for the Spanish prison administration. It examines, in particular, the Program of intervention in violent radicalization with Islamist prisoners, from a legal perspective.

Key words: *jihadism, prison, penitentiary treatment, fundamental rights.*

SUMARIO: I. El terrorismo yihadista como fenómeno criminal. 1. El terrorismo como manifestación delictiva indefinida a nivel internacional. 2. El Yihadismo como nuevo modelo de terrorismo.–II. La captación de nuevos terroristas en el medio penitenciario. 1. El paso de la ideología radical al extremismo violento. Problemas conceptuales. 2. La prisión como entorno propicio para la captación.–III. El programa de intervención y tratamiento de procesos de radicalización ideológica en prisión. 1. El enfoque penitenciario de la radicalización: de la seguridad al tratamiento. 2. El tratamiento como pilar de la actividad de la Administración penitenciaria. 3. Análisis de la Instrucción 02/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el Programa marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas.–IV. Conclusiones.

I. EL TERRORISMO YIHADISTA COMO FENÓMENO CRIMINAL

1. El terrorismo como manifestación delictiva indefinida a nivel internacional

Pese a no ser el terrorismo un fenómeno criminal nuevo, la naturaleza diversa que posee, unida a su etiología poliédrica y a su insoslayable componente político, dificultan consensuar un concepto válido del mismo para todo tiempo y lugar (1). Las organizaciones terroristas, pretéritas y presentes, comparten algunas características; no obstante, estas no ofrecen la solidez necesaria para cimentar un concepto doctrinal (2) o legal relativo a este tipo de delincuencia, del cual predicar una validez universal. La delincuencia terrorista se nos presenta como un acumulador de todas las formas de violencia física y moral, combinadas entre sí de tal modo que dotan a esta expresión criminal de un aspecto desconcertante e inasequible (3). Las definiciones cien-

(1) Vid. CANCIO MELIÁ, M., «El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación», en Alonso Rimo, A./ Cuerda Arnau, M. L./ Fernández Hernández, A. (Dir.). *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 95 ss.

(2) En el plano académico, cabe destacar el loable intento de SCHMID, por lograr cierta aquiescencia doctrinal en relación al concepto de terrorismo, al recopilar los elementos comunes presentes en las diversas definiciones científicas de dicho fenómeno delincencial. Vid. SCHMID, A., «The Revised Academic Consensus Definition of Terrorism», *Perspectives on Terrorism*, vol. 6, n.º 2, 2012, pp. 158-159.

(3) Vid. OTTENHOF, R., «¿Terrorismo o terrorismos? Diálogo sobre un singular plural», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLII, fascículo III, septiembre-diciembre, 1989, p. 949.

tíficas son múltiples y proceden de diversas disciplinas; empero, a efectos de este artículo, nos centraremos en definiciones –o más bien aproximaciones– jurídicas plasmadas en el Derecho positivo (4). Otro tipo de acercamiento a la cuestión resultaría inabarcable para un texto de estas características. A mayor abundamiento, hemos de señalar que el eje central de nuestro análisis aparece configurado por la respuesta, que la Administración penitenciaria española, ha decidido dar al problema de la captación terrorista en el medio carcelario, desde un punto de vista tratamental. Es por ello que el concepto de terrorismo, empleado para el examen de dicha cuestión, ha de ser coincidente con la delimitación del mismo efectuada por las normas penitenciarias, que van a ser sometidas a examen.

El Derecho internacional ha abordado la delincuencia terrorista de un modo sectorial, centrandó su atención en manifestaciones concretas de la misma, pero sin llegar a elaborar un instrumento jurídico unitario (5). La indefinición normativa no resultó un óbice –habida cuenta de los graves problemas que esta forma delictiva representa para la seguridad de los Estados– para que la Asamblea General de la ONU aprobase en 2006 la denominada *Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo* (6), en la que se consensuó un enfoque operativo y estratégico a implementar en la lucha contra ese indefinido enemigo colectivo (7). Dicha estrategia es evaluada cada dos años, siendo su revisión más reciente la efectuada en 2016 (8).

La carencia de una noción compartida de terrorismo, a nivel internacional, fue superada en el marco de la Unión Europea (en

(4) Sobre la construcción de un concepto jurídico de terrorismo que confronte el ser, de los ordenamientos jurídicos, con el deber ser, de un concepto legítimo de terrorismo, *vid.* CANCIO MELLÁ, M. «El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación», *op. cit.*, pp. 95-134.

(5) Sobre las dificultades de consensuar una definición de terrorismo a nivel internacional *vid.* ABAD CASTELOS, M., «Una historia interminable: a vueltas con la definición de terrorismo, a través del enfoque del Derecho Internacional» en Pérez González, M. (Dir.), *Lucha contra el terrorismo, Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 28 ss.; BARIFFI, F. J., «Reflexiones en torno al concepto de terrorismo a la luz del Derecho Internacional contemporáneo», *Derechos y libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, n.º 19, 2008, pp. 126 ss.

(6) NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, A/RES/60/288 (8 de septiembre de 2006).

(7) Sobre los instrumentos para la lucha contra el terrorismo desde la perspectiva internacional *vid.* PEYRO LLOPIS, A./ FÉRET, J., «La lutte contre le terrorisme: instruments et institutions», en HENNEBEL, L./ VANDERMEERSCH, D., *Juger le terrorisme dans l'état de Droit*, Bruylant, Bruselas, 2009, pp. 263 ss.

(8) *Vid.* NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, A/RES/70/291 (1 de julio de 2016).

adelante UE). La Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002 (9), formuló, por primera vez a nivel internacional, unas definiciones de terrorismo y de grupo terrorista consensuadas por diferentes Estados (10). La conceptualización del terrorismo, albergada en el artículo 1 (11), se estructura sobre dos elementos. Uno de carácter objetivo, conformado por una enumeración tasada de actos delictivos que podrán ser considerados como terrorismo. A este respecto, la normativa europea alude tanto a la comisión como a la amenaza de comisión de: actos que atenten contra la vida, la integridad

(9) *DOUE*, n.º L 164 (22.06.2002).

(10) Un análisis de esta norma europea puede verse en GARCÍA RIVAS, N., «La tipificación europea del delito terrorista en la Decisión Marco de 2002», *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, n.º extra 2015, 2006, pp. 20-56.

(11) *Vid.* Art. 1.1 de la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002:

«Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados a que se refieren las letras a) a i) tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de:

- intimidar gravemente a una población,*
 - obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo,*
 - o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional;*
- a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;*
 - b) atentados graves contra la integridad física de una persona;*
 - c) secuestro o toma de rehenes;*
 - d) destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;*
 - e) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;*
 - f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;*
 - g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;*
 - h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;*
 - i) amenaza de ejercer cualesquiera de las conductas enumeradas en las letras a) a h)».*

física o la libertad ambulatoria de las personas; la destrucción de infraestructuras e instalaciones; el apoderamiento de medios de transporte o de mercancías; la fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas; la liberación de sustancias peligrosas; la provocación de incendios, inundaciones o explosiones; la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental. El segundo elemento, incluido en la definición dibujada por la norma europea, presenta un carácter teleológico, refiriendo una finalidad última de los autores. Para atribuir el carácter terrorista a los precitados actos, los delincuentes han de perseguir alguno de los siguientes propósitos: intimidar gravemente a una población; obligar a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar una acción o a abstenerse de hacerlo; desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un Estado o de una organización internacional (12).

En 2017, la Directiva 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo (13), incluía un nuevo apartado dentro de la nómina delictiva marcada por la Decisión marco de 2002. De tal modo, también se reputarán como actos de terrorismo la interferencia ilegal en los sistemas de información –a tenor del artículo 4 de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 3 o apartado 4, letras b) o c)–, y la interferencia ilegal en los datos –a tenor de su artículo 5, en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 4, letra c)–, siempre y cuando dichas actividades, o la amenaza de las mismas, sean llevadas a cabo con la finalidad terrorista, ya explicitada en la propia Decisión marco de 2002.

El legislador penal español también recurre a una configuración normativa del fenómeno terrorista, conformada por un elemento objetivo –enumerador de las conductas encuadrables en el tipo–, unido a un elemento finalista, que motiva y guía la acción delictiva. Así, pues, en cualquiera de los ilícitos sancionados en el capítulo VII, del Título XXII, del Código

(12) Seis años más tarde, el comentado texto de 2002 fue modificado por la Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo, de 9 de diciembre de 2008. La modificación no afectó al concepto de terrorismo establecido, centrándose en adaptar la legislación a las modificaciones del *modus operandi* de las organizaciones criminales, haciendo especial énfasis en la actividad desarrollada a través de internet. *DOUE*, n.º L 330 (09.12.2008).

(13) *DOUE*, n.º L 88/6 (31.3.2017).

Penal (en adelante CP) (14) han de estar presentes las finalidades aludidas por el art. 573.1 del citado texto punitivo (15) que, tras la reforma operada por la LO 2/2015, de 30 de marzo (16), se concretan en las siguientes: 1.^a) subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; 2.^a) alterar gravemente la paz pública; 3.^a) desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; 4.^a) provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. La aludida modificación del CP dotó de una amplia fuerza expansiva a los ilícitos encuadrables bajo la denominación de terrorismo. Pese a que la Exposición de Motivos de la norma orgánica de 2015 alegaba la necesidad de adaptar la normativa española a los requerimientos efectuados por la UE en materia de terrorismo (particularmente en relación con el contenido de la Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo, de 9 de diciembre de 2008) lo cierto es que la modificación legislativa desborda las exigencias europeas. La redacción empleada en el CP, para establecer tanto el elemento objetivo como el elemento teleológico, en la que se recurre en exceso a conceptos vagos e imprecisos, provocan que la regulación de los delitos de terrorismo posea una *vis attractiva*

(14) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE n.º 281, de 24 de noviembre de 1995).

(15) *Vid.* art. 573.1 del CP.

«1. *Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:*

1.^a *Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.*

2.^a *Alterar gravemente la paz pública.*

3.^a *Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.*

4.^a *Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella».*

(16) Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (BOE n.º 77, de 31 de marzo de 2015).

respecto de múltiples y variados ilícitos comunes, que actualmente pueden ser reconducidos a la categoría de terrorista (17).

Para lograr los ambiciosos objetivos finales –de carácter marcadamente político– requeridos por la legislación para calificar una acción delictiva como terrorista (elemento teleológico), resulta imprescindible la existencia de cierta organización. Resulta racionalmente imposible considerar que un individuo aislado pueda, por ejemplo, subvertir el orden constitucional u obligar al Estado a realizar una determinada actuación (18). La reforma del CP del año 2015 diluyó, en cierto modo, la necesidad de este requisito organizacional. Buena muestra de ello es la propia división del Capítulo VII, del Título XXII del Libro II del CP, en dos secciones, siendo la primera de ellas la que se ocupa de la regulación de las denominadas organizaciones y grupos terroristas. La sección segunda, del comentado capítulo del CP, alberga preceptos en los que la conexión del sujeto activo con una estructura organizada no siempre aparece de modo explícito. Empero, las finalidades atribuidas a la delincuencia terrorista, las cuales se erigen en el factor identificativo por excelencia de este tipo de criminalidad, hacen insoslayable la existencia de una arquitectura organizativa, con la cual el sujeto ha de mantener algún tipo de nexo, ya sea este directo, indirecto, material o de pura y simple adhesión unilateral (19).

Tal es la relevancia de este componente organizativo que, como afirma Lamarca Pérez, «*el sujeto político no es el terrorista, sino el grupo terrorista que constituye un contraordenamiento respecto al Estado y que trata de inspirarse en un análogo, aunque antitético, principio de legitimidad*» (20). La propia rúbrica del Capítulo VII, del Título XXII del Libro II del CP, alude a las organizaciones o grupos terroristas. Por su parte, el art. 571 del CP también menciona a las organizaciones y a los grupos, en cuanto formas de estructuración de la delincuencia terrorista. El mencionado precepto remite a las

(17) Vid. CANCIO MELIÁ, M. «El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación», *op. cit.*, pp.117 ss.; CANO PAÑOS, M. Á., «La reforma de los delitos de terrorismo», en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 912 ss.; CAMPO MORENO, J. C., *Comentarios a la reforma del Código penal en materia de terrorismo: la L. O. 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 35 ss.

(18) En este sentido vid. NÚÑEZ CASTAÑO, E., *Los delitos de colaboración con organizaciones y grupos terroristas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 109-110.

(19) Vid. BAYARRI GARCÍA, C. E., «Los nuevos delitos de terrorismo. Adoctrinamiento activo y pasivo vs. enaltecimiento y provocación a la comisión de delitos terroristas», en ALONSO RIMO, A./ CUERDA ARNAU, M. L./ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dirs.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 279.

(20) Vid. LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, p. 91.

previsiones contenidas en el art. 570 bis apartado 1 *in fine* (21), así como en el art. 570 ter apartado 1 *in fine* (22), para establecer los elementos definitorios de la organización y del grupo terrorista, respectivamente. Las diferencias entre ambos conceptos son bastante sutiles (23), hasta el punto de que la definición de grupo terrorista se hará a partir de la omisión en el mismo de alguna, o algunas, de las características propias de la organización (24). Conforme a lo establecido por el apartado 1 del artículo 570 bis se reputará organización criminal «*la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos*».

(21) Vid. Art. 570 bis 1 del CP:

«1. *Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.*

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

(22) Vid. Art. 570 ter 1 del CP:

«1. *Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:*

a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.

b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.

c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de delitos leves.

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.

(23) Vid. CANO PAÑOS, M. A., «La reforma de los delitos de terrorismo», *op. cit.*, p. 911.

(24) Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 770.

La difuminación de la necesidad de integración del sujeto terrorista en una estructura organizativa, realizada por el legislador español, obedeció a la necesidad de dar una respuesta penal a las dúctiles formas de estructuración que presenta el terrorismo yihadista (25), que serán analizadas a continuación. Ahora bien, el desvanecimiento de los contornos tradicionales de la arquitectura organizativa, implementado en el CP, más que dotar al texto de una necesaria capacidad de contemporizar con las nuevas realidades criminales, lo que provoca es un acercamiento a las doctrinas propias del Derecho penal de autor (26). Las reformas legislativas, particularmente las relativas a la materia penal, debieran tener presente, tal y como afirma García Valdés, «*el sentir doctrinal y social, es decir adecuarse al momento histórico en que ven la luz o, en todo caso, previendo sus resultados positivos para la comunidad. Pero lograr esto es harto dificultoso*» (27).

2. El Yihadismo como nuevo modelo de terrorismo

Tomando como guía la definición normativa de terrorismo, plasmada en la normativa europea y española, que acabamos de exponer, podemos colegir que la aparición y desaparición de organizaciones criminales, englobables en dicho concepto, es una constante en la historia contemporánea. Debemos matizar que cada organización calificada como terrorista, así como el contexto socio-político concreto en el que esta comete sus acciones criminales, poseen una singularidad propia. De suerte que el adjetivo terrorista delimitará, en cada momento, realidades que presentan puntos de coincidencia pero también fuertes divergencias entre sí (28). Bajo dicha premisa, el terrorismo se configura como una forma delincencial permeable y reactiva a los sucesivos y profundos cambios acaecidos en las estructuras polí-

(25) El propio Preámbulo de la LO 1/2015 afirma la voluntad legislativa de dar respuesta «*a la peculiar forma de operar de determinados grupos o células terroristas de relativamente reciente desarrollo en el plano internacional, cuyo grado de autonomía constituye precisamente un factor añadido de dificultad para su identificación y desarticulación*».

(26) Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI», *Nuevo Foro Penal*, vol. 12, n.º 87, 2016, p. 40.

(27) Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., «La estrategia de la legislación penal», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 9, 2016, pp. 69-70.

(28) Un análisis cronológico de las diversas organizaciones terroristas, principalmente en occidente, puede verse en LAQUEUR, W., *Una historia del terrorismo*, Paidós, Barcelona, 2003; AVILÉS, J./ HERRERÍN LÓPEZ, A. (eds.), *El nacimiento del terrorismo en Occidente, Siglo XXI*, Madrid, 2008; BURLEIGH, M., *Sangre y rabia. Una historia cultural del terrorismo*, Taurus, Madrid, 2008.

ticas y económicas. A este respecto, Rapoport (29) distingue cuatro oleadas de terrorismo consecutivas, que en algunos casos llegan a solaparse: 1) la anarquista, iniciada a finales del siglo XIX; 2) la anticolonial, cuya aparición se produce una vez finalizada la I Guerra Mundial; 3) la de la nueva izquierda, emergida tras la guerra de Vietnam; 4) la religiosa, germinada a partir de la revolución iraní de 1979 y prolongada hasta la actualidad. Este análisis cíclico sitúa el foco de atención, en relación al nacimiento de la actividad terrorista, sobre diversas coyunturas históricas que se van sucediendo.

Las organizaciones terroristas existentes, antes de la irrupción del actual modelo yihadista, compartían algunos elementos comunes. Estas convergencias se materializaban en la persecución de una finalidad política –concretada bien en la independencia de un determinado territorio, bien en la modificación de un concreto sistema económico de naturaleza capitalista– y en la actuación en un determinado territorio (30). Las facciones terroristas de la denominada cuarta oleada no responden a estos parámetros tradicionales.

a) *La religión como excusa criminal*

El aparente objetivo, legitimador de la violencia del terrorismo yihadista, no aparece ubicado en una modificación política concreta, ya que se sitúa en un aspecto más trascendental, presentando un fuerte sustrato religioso. Así, pues, el objetivo del terrorismo yihadista es la instauración de una teocracia (31); en ella los valores y la cultura propios de las sociedades no musulmanas serían sustituidos por la *sharia* (32).

No obstante, también podemos apreciar la existencia de una finalidad netamente política, resumida en la intencionalidad de que el islam recupere la situación de poder ostentada siglos atrás y perdida, en la versión de la historia ofrecida por el Yihadismo, por el abandono de

(29) Vid. RAPOPORT, D., «The Four Waves of Modern Terrorism», en CRONIN, A. / LUDES, J. L. (edit.), *Attacking terrorism: elements of a grand strategy*, Georgetown University Press, Washington DC, 2004, pp. 46-73.

(30) Vid. GALÁN, A., «¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del Código Penal de la LO 2/2015», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 15, 2016, p. 4.

(31) Vid. BORDAS MARTÍNEZ, J., «Reflexiones sobre la organización mercurial del terrorismo yihadista en la sociedad calidoscópica actual», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª época, n.º 18, 2006, p. 23.

(32) Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI», *op. cit.*, p. 27.

las directrices marcadas por el Corán (33). En la dialéctica fundamentalista islámica la pérdida del imperio musulmán no guarda relación con las derrotas militares frente a Occidente; ni con la incapacidad de algunos Estados para abandonar fórmulas económicas y de gobierno arcaicas, y adaptarse a la industrialización. El único factor relevante en el ocaso del esplendor musulmán es ubicado en el abandono de las directrices religiosas (34).

El islamismo como religión no posee una exégesis unívoca, abarcando diversas orientaciones teológicas que se plasman en las diferentes interpretaciones del Corán, de las que emanan distintos postulados axiológicos y de fe. Las más relevantes son el *chiismo* y la *sunna* (35). Cabe señalar que las dispares doctrinas islámicas no responden exclusivamente a cuestiones dogmáticas, de carácter sagrado, jugando el componente geopolítico un papel relevante en el surgimiento de todas ellas (36). A la postre, tal y como afirmaba Durkheim, «*los intereses religiosos no son más que la forma simbólica de los intereses morales y sociales*» (37).

La divergencia religiosa no debiera presentar problemas más allá de los límites de la comunidad musulmana. No obstante, la irrupción de corrientes islamistas violentas –que abogan por el empleo de medios criminales para una supuesta propagación de su credo– ha mutado a la simple discrepancia de fe en un problema de seguridad a escala mundial. En el centro de esta cuestión se sitúa un concepto albergado en el propio Corán: la *yihad* (38). Ésta tampoco tiene un significado único. Puede ser entendida como una lucha interna del

(33) Sobre esta cuestión en profundidad *vid.* KRAMER, M., «Fundamentalist Islam at large: the drive for power», *Middle East Quarterly*, vol. 3, n.º 2, 1996, pp. 37-49.

(34) *Vid.* BORDAS MARTÍNEZ, J., «Reflexiones sobre la organización mercurial del terrorismo yihadista en la sociedad calidoscópica actual», *op. cit.*, p. 23.

(35) *Vid.* SÁNCHEZ NAVARRO, E., «El Islam en Europa: una aproximación desde la estructura social», en Martínez Paricio, J. I. (Dir.), *La influencia social del Islam en la Unión Europea*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa, Madrid, 2011, p. 90.

(36) *Vid.* AIT, F., «Paz y violencia en el islam», *Revista de Derecho Penal y Criminología* n.º 14, 2015, p. 199.

(37) *Vid.* DURKHEIM, E., *Las formas elementales de la vida religiosa*, Akal, Madrid, 1982, p. 295.

(38) A lo largo de este artículo hemos optado por el empleo del término *yihad*, de acuerdo con la grafía y significado del mismo obrantes en la actual edición del Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, que la define como «*guerra santa de los musulmanes*».

Sobre la grafía y significados originarios de este término y su traducción al español *vid.*, entre otros, BRAMON PLANAS, M. D., «Los fundamentos del poder en el Islam», *Awraq: Estudios sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo*, n.º 9, 2014, p. 12.

individuo consigo mismo, en un afán de superación moral (yihad mayor); pero también puede interpretarse como una lucha militar colectiva, tendente a defender al islam de sus enemigos y a extender su territorio (yihad menor) (39). Algunas de las aleyas del libro sagrado del islam justifican el empleo de la violencia, ya sea como actitud defensiva, ya sea como medio para combatir a aquellos considerados como impíos (40). Como comentábamos unas líneas más arriba, el islam carece de una autoridad religiosa que ostente de modo exclusivo la potestad de exégesis, por lo que la cuestión sobre la corrección moral del recurso a la violencia terrorista puede tener múltiples respuestas, todas ellas amparadas en la interpretación del mismo libro sagrado (41).

El origen de las posiciones más extremistas dentro del islam hay que buscarlo en la orientación suní. Como corolario de las interpretaciones sunníes más fundamentalistas del Corán surge el salafismo (42). Esta ideología critica la decadencia en la que el islam ha caído durante siglos, preconizando un regreso a sus orígenes como medio de revertir dicha situación de declive (43). Una parte de los seguidores de esta corriente defienden el recurso a la yihad, en cuanto modo de recuperar la ulterior posición de poder malograda. Esa añoranza de la era dorada del islam no es una aportación genuina del salafismo fanático, sino que constituye un elemento fuertemente intrincado en la política de los países árabes, en los que se puede apreciar cierto sentimiento de rivalidad en relación a occidente (44).

Resulta ineludible matizar que no todo el salafismo se decanta por el empleo de la violencia, parte del mismo intenta coexistir en sociedades secularizadas, llegando incluso a desempeñar un rol como elemento activo en la vida política de algunos Estados árabes. Dentro del salafismo se distinguen, pues, tres orientaciones: una de inclinación

(39) Vid. NEGRIN, H. / PERRY, M., «Jihadism: Theology and ideology», en Negrin, H. / Perry, M. (edit.), *The theory and practice of Islamic terrorism: An anthology*, Palgrave Macmillan, Nueva York, 2008, p. 7.

(40) Vid. AIT, F., «Paz y violencia en el islam», *op. cit.*, p. 211.

(41) Vid. JORDÁN ENAMORADO, J. / BOIX, L., «La justificación ideológica del terrorismo islamista: el caso de Al Qaida» en JORDÁN ENAMORADO, J. (coord.), *Los orígenes del terror. Indagando en las causas del terrorismo*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2004, p. 148.

(42) Vid. CASTIEN MAESTRO, J. I., «Las corrientes salafíes. Puritanismo religioso, proselitismo y militancia», *Cuadernos de estrategia*, n.º 163, 2013, p. 117.

(43) Vid. MELAMED, J. D., «Europa ante la amenaza del radicalismo religioso del Estado Islámico», *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 11, n.º 1 2016, p. 69.

(44) Vid. TASPINAR, Ö. «Fighting Radicalism, not “Terrorism”: Root Causes of an International Actor Redefined». *SAIS Review*, vol. XXIX, n.º 2, 2009, pp. 75 ss.

pietista; otra marcadamente política; una tercera violenta o yihadista (45). Sin embargo, la visión fuertemente ortodoxa e intransigente del islam, compartida por las tres orientaciones, provoca que el acomodo del salafismo en las sociedades modernas se torne difícil. Los salafistas no solo rechazan a los integrantes de otras religiones –o a los individuos que no profesen ninguna creencia espiritual– sino también a aquellos musulmanes que no se conducen por la ortodoxia y la ortopraxia salafí (46).

El Yihadismo –en cuanto salafismo violento– propaga una exégesis simplista del mundo, en la que este se divide entre hermanos de fe y adversarios. Los primeros serán todos aquellos que acepten de modo incondicional el salafismo más extremo. El grupo de los antagonistas incluye al resto del orbe. Es decir, serán objetivo de las acciones criminales yihadistas tanto los Estados musulmanes calificados como apóstatas –por no asumir la interpretación sesgada y reduccionista del Corán– como el resto de naciones no islamistas, tildadas de infieles (47).

Conviene precisar, en aras evitar una estigmatización de la religión musulmana, que la radicalización no es un fenómeno exclusivo del islam. Cualquier religión o ideología es susceptible de experimentar derivas violentas. La intolerancia frente al que piensa o se comporta de una manera diversa a la propia, es algo habitual en cualquier grupo humano que posea algún elemento de cohesión que actúe como pilar identitario, ya sea este religioso, político, nacional o cultural, en el sentido amplio del término.

Si bien el elemento teológico constituye una característica distintiva de este nuevo tipo de terrorismo, no se le puede otorgar el estatus de explicación única en la formación y consolidación del fenómeno criminal. Otros factores, más prosaicos, juegan un papel relevante en el surgimiento de esta modalidad delictiva. Los procesos de colonización y descolonización en zonas de Oriente Próximo por parte de las potencias europeas; los intereses geopolíticos y económicos sobre esos territorios; las intervenciones militares occidentales en determi-

(45) Vid. SCHNEIDERS, T. G. «Einleitung», en SCHNEIDERS, T. G. (edit.), *Salafismus in Deutschland. Ursprünge und Gefahren einer islamisch-fundamentalistischen Bewegung*, Transcript, Bielefeld, 2014, pp. 14-15.

Sobre la deriva violenta del salafismo, vid. WIKTOROWICKZ, Q., «Anatomy of the Salafi Movement», *Studies in Conflict & Terrorism*, vol. 29, n.º 3, 2006, pp. 207-240.

(46) Vid. CASTIEN MAESTRO, J. I. «Las corrientes salafíes. Puritanismo religioso, proselitismo y militancia», *op. cit.*, pp. 123 y 137.

(47) Vid. ALONSO PASCUAL, R., «Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista», *Cuadernos de estrategia*, n.º 141, 2009, p. 24.

nados Estados musulmanes; la pobreza (48) y la consiguiente necesidad de emigrar hacia Europa que padecen muchas poblaciones de credo musulmán –unidas a la xenofobia y a la falta de oportunidades en los países de destino– conforman el escenario perfecto para el surgimiento y la extensión del Yihadismo. Este articula su discurso en función de tres ejes fundamentales, que se retroalimentan: el victimismo, el antisemitismo y la confrontación con Occidente (49). Estados Unidos, Israel y la Unión Europea se presentan, dentro de la diatriba yihadista, como los responsables de la complicada situación en la que se encuentran muchas de las naciones del mundo islámico. Esta lógica interesada, empleada por el islamismo radical violento, obvia las problemáticas específicas y endémicas de esos territorios y de las que son también responsables las sociedades autóctonas. La pervivencia en pleno siglo XXI de monarquías absolutas y regímenes militares autoritarios; la corrupción permanente inserida en las estructuras gubernamentales; las altas cotas de analfabetismo o las elevadas tasas de desempleo (50) no semeja que vayan a encontrar su solución en una aplicación de leyes presididas por una interpretación estricta y extrema del Corán, y en una confrontación con los Estados occidentales acusados de causar dichas situaciones.

(48) La relación causal entre la pobreza existente en algunos Estados musulmanes y la propagación del islamismo extremista no es una cuestión pacífica, a día de hoy, entre la doctrina especializada. Algunos autores sostienen que las desigualdades económicas y las altas tasas de desempleo ayudan a que las capas más desfavorecidas de la población se sitúen al lado de las ideas extremistas. *Vid.* en este sentido, RICHARDS, A., *Socio-Economic Roots of Radicalism? Towards Explaining the Appeal of Islamic Radicals*, Departamento de Defensa del Gobierno de los Estados Unidos, Carlise, 2003; NCUBE, M. / ANYANWU, J. C., «Inequality And Arab Spring Revolutions In North Africa And The Middle East», *Africa Economic Brief*, vol. 3, n.º 7, 2012.

Otros autores, sin embargo, restan relevancia a la incidencia del factor socioeconómico en la proliferación del terrorismo yihadista, situando el foco de atención sobre ciertas demandas políticas e identitarias no atendidas. *Vid.* HASSINE, N. B., «Economic Inequality in the Arab Region», *World Development*, vol. 66, 2015; 4; KANBUR, R., «Economic Inequality and Economic Development: Lessons and Implications of Global Experiences for the Arab World», *Research Paper, Arab Center for Research & Policy Studies*, 2013.

(49) Sobre el discurso antioccidental y su empleo como elemento de distracción, en relación a los verdaderos problemas políticos y sociales del mundo árabe *vid.* DE LA RIVIÈRE, L. «El antioccidentalismo, opio del mundo islámico», *Revista Internacional de Pensamiento Político*, II Época, vol. 3, 2007, pp.45-74.

(50) Sobre estas cuestiones pueden consultarse los datos que, anualmente, se recogen en los informes sobre desarrollo humano del *Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo*. El último de ellos corresponde al año 2018 y lleva por título Índices e Indicadores de Desarrollo Humano: Actualización Estadística de 2018. Dicho informe está disponible en internet en <http://hdr.undp.org/en/2018-update/download> (consultado el 15 de febrero de 2019).

b) *Marco geográfico de actuación delictiva transnacional*

Las organizaciones terroristas existentes antes de la irrupción de las categorizadas dentro de la orientación yihadista, presentaban un marco de actuación de carácter nacional o internacional. En el primer caso, las agrupaciones terroristas de carácter etno-nacionalista (como ETA para el caso español, o IRA para el caso irlandés) circunscribían sus actuaciones criminales, así como su estructura organizativa, a las fronteras de sus respectivos Estados de origen; si bien podían poseer ciertos apoyos logísticos en Estados limítrofes. En el segundo supuesto, conformado por aquellas facciones terroristas de ámbito internacional, la finalidad de atraer la atención de otros Estados hacia un conflicto nacional –para lograr cierta presión internacional favorable a las demandas del grupo delincencial– motivaron que algunos grupos terroristas optasen por dirigir sus acciones criminales contra sujetos o instituciones pertenecientes a otros Estados distintos del propio. Ejemplos prototípicos de este terrorismo internacional serían el GIA argelino o Hamas (51).

El objetivo último del terrorismo yihadista, resumido en el establecimiento de un califato que gobierne todo el planeta bajo los postulados más primigenios del islam, lleva implícito la necesidad de establecer un campo de actuación delictiva mucho más amplio que el de las organizaciones terroristas antes aludidas. El concepto de «enemigo» manejado por el salafismo extremista violento es extraordinariamente amplio, pues engloba a cualquier sujeto al que la interpretación fundamentalista religiosa atribuya el calificativo de infiel (52). El marco de actuación geográfica del salafismo violento abarca, en consecuencia, múltiples naciones a lo largo de todo el mundo, si bien la intensidad de la violencia empleada y el número de víctimas no es homogéneo (53). Afganistán, Pakistán, Irak, Siria, Somalia, Yemen, Nigeria, Argelia, Egipto, Arabia Saudí, Marruecos, Túnez, Turquía, Filipinas, Indonesia, Francia, España, Reino Unido, Alemania, Bélgica o Estados Unidos, son algunos de los Estados en los que el terrorismo yihadista ha cometido atentados, dando muestra de su capacidad operativa a escala global.

(51) Vid. CANO PAÑOS, M. A., «Reflexiones en torno al «viejo» y al «nuevo» terrorismo», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7, 2009, pp. 3-4.

(52) Vid. CANO PAÑOS, M. A., «Reflexiones en torno al «viejo» y al «nuevo» terrorismo», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7, 2009, p. 10.

(53) Un análisis de los diferentes escenarios geográficos en los que desenvuelve su actividad criminal el terrorismo yihadista, así como la diferente intensidad de las acciones violentas llevadas a cabo, puede verse en FUENTE COBO, I., «El yihadismo en su contexto histórico», *Cuadernos de estrategia*, n.º 173, 2015 pp. 58 ss.

La ubicuidad de las acciones terroristas de esta nueva oleada, determina un cambio de paradigma en la política antiterrorista. Si hasta hace unos años el descubrimiento y desarticulación de las organizaciones terroristas estaba encomendado, íntegramente, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la dimensión transnacional del fenómeno yihadista impuso la necesidad de implicar en esa misión a los servicios de inteligencia (54).

c) *Estructura organizativa*

La delincuencia terrorista, anterior a la irrupción del Yihadismo criminal, adoptaba una estructura organizativa jerárquica de carácter piramidal (55). El terrorismo de base yihadista rompe con este modelo rígido, adoptando fórmulas más maleables en función de sus necesidades operativas y de las características del escenario concreto en el que éstas se van a desenvolver.

La arquitectura organizativa adoptada por el terrorismo de corte yihadista presenta una morfología heterogénea en la que, según De La Corte Ibáñez, se pueden distinguir cinco anillos concéntricos, que se corresponden con otros tantos tipos de actores yihadistas presentes en diversos escenarios (56). El anillo más interno estaría conformado por una organización matriz, que actúa como elemento inspirador del Yihadismo a escala mundial, alentando la actividad llevada a cabo por los restantes actores. El segundo anillo aparece integrado por las franquicias o filiales de esa organización matriz. Su misión consiste en la generación de redes que proporcionen una militancia mayor y, en consecuencia, un incremento de la capacidad operativa. La relación de estas estructuras franquiciadas con la organización matriz está presidida por un elevado grado de autonomía, no existiendo una relación de subordinación entre ellas. En el tercer anillo se encuentran otro tipo de estructuras organizativas que, sin ser formalmente filiales de la organización matriz, profesan una manifiesta afinidad ideológica respecto a la misma, lo que les lleva a establecer diversas fórmulas de colaboración con ella en su actividad terrorista. El cuarto anillo está conformado por pequeños grupos, de corta vida y en los que no es posible apreciar un sistema ordenado de mando. Su relación con la

(54) Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI», *op. cit.*, p. 7; DÍAZ FERNÁNDEZ, A., «2001-2011, la transformación de la inteligencia», *Política Exterior*, n.º 143, 2011, p. 61.

(55) Vid. CANO PAÑOS, M. A., «Reflexiones en torno al «viejo» y al «nuevo» terrorismo», *op. cit.*, p. 11.

(56) Vid. DE LA CORTE IBÁÑEZ, L., «Yihadismo global: una visión panorámica», *Documentos de Seguridad y Defensa*, n.º 62, 2014, pp. 54 ss.

organización matriz es de carácter más puntual, limitándose a recibir cierta orientación y apoyo por parte de aquella (57). En el último anillo aparecen los grupos o sujetos que, de forma individual –esto es sin mantener un vínculo permanente o esporádico con una gran organización yihadista– comparten su ideario y deciden, de modo autónomo, colaborar en el plan criminal de la yihad global.

d) *Incremento de la capacidad lesiva*

Las organizaciones preexistentes al actual modelo yihadista, al presentar un concepto de enemigo restringido (58), no presentaban una capacidad macro lesiva, puesto que los destinatarios de la acción criminal eran, principalmente, representantes o dirigentes de un determinado poder político. Ello no obsta para que, en determinadas ocasiones, estas organizaciones terroristas hayan cometido actos criminales en los que las víctimas no respondían a esa caracterización básica de enemigo restringido, resultando afectada una parte heterogénea de la población. Tal es el caso de diversos atentados cometidos por ETA, como los perpetrados en un centro comercial de Barcelona en 1987 (59) o en la Terminal 4 del aeropuerto de Madrid en 2006.

La exponencial ampliación del concepto de enemigo, empleada por las organizaciones yihadistas, provoca que su intencionalidad lesiva sea notablemente mayor que la de las organizaciones terroristas existentes hasta inicios del siglo xx. Al mismo tiempo, su peculiar estructura organizativa posibilita que esa voluntad dañina vaya acompañada una destacable potencialidad operativa, que permite la perpetración de graves atentados, que arrojan un elevado número de víctimas (60). La relevancia cuantitativa de la letalidad de las organizaciones terroristas, vinculadas al salafismo extremista violento, puede observarse en la *Global Terrorism Database*. La citada base de datos alberga información sobre los atentados terroristas perpetrados, a lo largo de mundo, desde 1970 hasta 2017, situando a las diversas

(57) Un análisis de las filiales regionales de Al Qaida central en la Península Arábiga, Irak y el Magreb, así como de otros actores terroristas inspirados por Al Qaida pero no vinculados formalmente con ella en escenarios como Asia Pacífico, el Cáucaso y el Cuerno de África, y de la actuación de células terroristas independientes en Europa y Estados Unidos puede verse en JORDÁN ENAMORADO, J., «El terrorismo global una década después del 11S», *Cuadernos de estrategia*, n.º 152, 2011, pp. 133 ss.

(58) Vid. CANO PAÑOS, M. A., «Reflexiones en torno al «viejo» y al «nuevo» terrorismo», *op. cit.*, p. 11.

(59) Vid. CANO PAÑOS, M. A., «Reflexiones en torno al «viejo» y al «nuevo» terrorismo», *op. cit.*, p. 9

(60) Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI», *op. cit.*, p. 7.

organizaciones yihadistas relacionadas con Al-Qaida dentro de las entidades terroristas más letales a nivel mundial (61). A escala nacional, basta recordar en este sentido el saldo 191 fallecidos y más de 1800 heridos, ocasionados en los atentados de Madrid, del 11 de marzo de 2004.

II. LA CAPTACIÓN DE NUEVOS TERRORISTAS EN EL MEDIO PENITENCIARIO

1. El paso de la ideología radical al extremismo violento. Problemas conceptuales

La precisión conceptual de lo que debemos entender como radicalización no resulta una tarea sencilla. El uso excesivo en la actualidad de este término, junto con la atribución al mismo de supuestos sinónimos –como extremismo o terrorismo– dificultan, aún más, la complicada labor de hallar una definición unívoca, que permita trazar los aspectos básicos sobre los que han de incidir las políticas de seguridad y, en consecuencia, también las penitenciarias, tendentes a evitar los actos violentos, que puedan derivarse de los procesos de radicalización (62).

En primer lugar, debemos destacar que la radicalidad posee una dimensión social, al contrario que el extremismo, o el terrorismo, de los cuales se puede predicar un carácter antisocial (63). El origen del término radicalización hay que buscarlo siglos atrás, siendo empleado por primera vez en la política decimonónica para designar a aquellas corrientes de pensamiento reformista (64). Con fundamento en este origen histórico del vocablo, la Real Academia Española atribuye al

(61) Vid. Global Terrorism Database disponible en <https://www.start.umd.edu/gtd/> (consultada el 15 de febrero de 2019).

(62) Sobre las distintas acepciones del concepto radicalización y sus diferencias con otros fenómenos, como el extremismo, *vid.* ANTÓN MELLÓN, J. / PARRA ARNAIZ, I., «Concepto de radicalización», en Antón Mellón, J. (edit.), *Islamismo yihadista: radicalización y contraradicalización*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 17-37. Para un análisis crítico de las diversas definiciones del término tanto a nivel doctrinal como legal *Vid.* PÉREZ CEPEDA, A. I., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 175 ss.

(63) *Vid.* CAÑETE BLANCO, P., «Yihad: radicalidad y discurso», Documento Marco 06/2016, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2016, p. 9.

(64) *Vid.* ANTÓN MELLÓN, J. / PARRA ARNAIZ, I., «Concepto de radicalización», *op. cit.*, p. 14.

término radical la definición de «partidario de reformas extremas» (65). Así, pues, la palabra por sí misma no lleva implícito matiz negativo alguno. Es más, como afirma Pérez Cepeda, «*en numerosas ocasiones, ser un radical no significa estar en contra de la ley, e incluso es legítimo serlo*» (66). Los radicales, debido a su percepción negativa de una determinada realidad, abogan por la realización de un cambio profundo. Los medios a través de los cuales los radicales pretenden lograr dicha modificación pueden no ser violentos, ni antidemocráticos. En cambio, el extremismo engloba a aquellos actores políticos que tradicionalmente se han caracterizado por un pensamiento dogmático y fanático, defensor del autoritarismo, que conlleva un desprecio al Estado de Derecho y un rechazo del pluralismo político. El extremismo, por tanto, puede justificar el recurso a la violencia para imponer a la sociedad un determinado cambio (67).

De lo señalado en el párrafo anterior puede deducirse que la relación existente entre la radicalidad y el extremismo violento, se caracteriza por constituir respectivamente, el primer y el último estadio del proceso que finaliza en la integración activa del individuo en estructuras terroristas. Aun así, no puede afirmarse de modo categórico que la afinidad de un sujeto con ideologías radicales conduzca, inexorablemente, a su incorporación a organizaciones terroristas. El individuo identificado con una ideología radical, puede no llegar a alcanzar cotas fanáticas de pensamiento que lo sitúen en el extremismo. Incluso, derivando en posicionamientos extremistas, puede que su apoyo a las acciones violentas sea de carácter pasivo y nunca llegue a prestar colaboración activa en acciones criminales (68).

Como acabamos de exponer, los términos radicalidad y terrorismo no son sinónimos –pese a presentar cierta relación de carácter evolutivo, en cuanto fases de un mismo proceso– no obstante, gradualmente se ha ido imponiendo una interpretación identificativa de ambos conceptos. A raíz de los atentados de Nueva York del 11 de septiembre de 2001, la radicalización pasa a estar indisolublemente ligada al proceso por el cual algunos individuos, que profesan la fe musulmana, inician una

(65) Vid. Diccionario de la Lengua Española, disponible en internet <https://dle.rae.es/?id=V126nlV> (consultado el 15 de febrero de 2019).

(66) Cfr. PÉREZ CEPEDA, A. I., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, op. cit, p. 183.

(67) Vid. SCHMID, A. P., «Radicalisation, De-Radicalisation, Counter-Radicalisation: A Conceptual Discussion and Literature Review», Research Paper, International Centre for Counter-Terrorism, 2013, p. 8-9.

(68) Vid. ALONSO PASCUAL, R., «Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de Terrorismo Yihadista», *Cuadernos de estrategia*, n.º 141, 2009, p. 34.

deriva ideológica que culmina en la aceptación de la violencia (69). El notable incremento en el interés por la radicalización, y, en consecuencia, en el empleo desmedido del término, hay que buscarlo en otros dos factores (70). En primer lugar, en un cambio de paradigma en los estudios sobre la psicología de los grupos e individuos extremistas. Actualmente, la comunidad científica considera que el paso hacia un activismo de tipo violento está estrechamente relacionado con la adquisición de deseos y creencias, por medio de la adhesión a una ideología que propugne la violencia. En segundo lugar, el amplio interés suscitado por la radicalización encuentra su explicación en la relevancia otorgada a su prevención, por parte de la mayoría de los Estados, dentro del marco de las políticas antiterroristas.

La radicalización, entendida como inicio de un proceso de captación, resulta inherente a la dinámica de los grupos terroristas. La introyección en el individuo de una visión polarizada y exagerada de un determinado conflicto, hasta el punto de presentar el recurso a la violencia como única solución, ha sido el mecanismo empleado por la totalidad de las organizaciones terroristas, a pesar de las diferencias contextuales y organizativas que pudieran existir entre ellas (71). La propia Comisión Europea hacía hincapié sobre esta cuestión, al aseverar que la radicalización violenta –ya sea esta de signo nacionalista, anarquista, separatista, de extrema derecha o de extrema izquierda– presenta características comunes (72). El proceso de radicalización puede verse complementado –en ciertos casos, no siempre– con una actividad de reclutamiento, es decir, con la captación e integración del individuo en redes terroristas (73).

El terrorismo yihadista recurre también a esta práctica. Dentro de sus actividades se encuentra el proselitismo activo, destinado a atraer nuevos simpatizantes y colaboradores de su objetivo criminal, la instauración del califato universal mediante la yihad global. La captación

(69) Vid. ANTÓN MELLÓN, J. / PARRA ARNAIZ, I., «Concepto de radicalización», *op. cit.*, p. 15.

(70) Vid. DE LA CORTE IBÁÑEZ, L., «¿Qué sabemos y qué ignoramos sobre la radicalización yihadista?», en ANTÓN MELLÓN, J. (edit.), *Islamismo yihadista: radicalización y contraradicalización*, *op. cit.*, p. 35.

(71) En relación al aspecto motivacional empleado en la radicalización practicada por los grupos terroristas ETA e IRA, Vid. ALONSO PASCUAL, R., «Individual Motivations for Joining Terrorist Organisations: A Comparative Qualitative Study on Members of ETA and IRA», en VICTOROFF, J. (ed.), *Social and Psychological Factors in the Genesis of Terrorism*, IOS Press, Amsterdam, 2006, pp. 187-202.

(72) Unión Europea, Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la captación de terroristas: afrontar los factores que contribuyen a la radicalización violenta* (21 de septiembre de 2005).

(73) Vid. ALONSO PASCUAL, R., «Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista», *Cuadernos de estrategia*, n.º 141, 2009, p. 32.

de nuevos integrantes resulta indispensable para la ampliación del potencial de violencia terrorista (74).

En los párrafos anteriores hemos puesto de manifiesto nuestras reservas en relación al término radicalización, por cuanto no siempre es correlativo a la incorporación del sujeto a la actividad terrorista. No obstante, habida cuenta de la extensión imparable de su uso en relación con la actividad criminal yihadista, se hace preciso buscar una definición del mismo que lo aborde como un proceso evolutivo y no como un efecto final. Una aproximación teórica al concepto de radicalización, que resulta integradora de la naturaleza compleja, evolutiva y transformadora de esta noción, es aquella que la define como: «*el proceso, dinámico e individual, que conduce a la persona a una visión extrema y dicotómica de la realidad, donde se acepta y promueve el uso de la violencia como medio para conseguir instrumentalmente los objetivos de un grupo o movimiento*» (75).

En línea con la anterior definición, en marzo de 2016, el Consejo de Europa, dentro de las *Directrices para los servicios penitenciarios y de probation sobre la radicalización y el extremismo violento* (76) (en adelante DSPRE), definió la radicalización como «*un proceso dinámico por el cual un individuo acepta y apoya el extremismo violento de manera creciente*». Algo más de una década antes, en el año 2005, la Comisión Europea conceptualizaba la radicalización violenta como el «*fenómeno en virtud del cual las personas se adhieren a opiniones, puntos de vista e ideas que pueden conducirles a cometer actos terroristas*» (77).

2. La prisión como entorno propicio para la captación

La cárcel constituye uno de los ejemplos paradigmáticos de lo que Goffman denominó como *institución total*, esto es «*lugar de residencia o trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en*

(74) Vid. DE LA CORTE IBÁÑEZ, L., «El terrorismo (yihadista) internacional a principios del siglo XXI: dimensiones y evolución de la amenaza», en CONDE PÉREZ, E. / IGLASIAS SÁNCHEZ, S., *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 36.

(75) Vid. TRUJILLO, H. / RAMÍREZ, J. J. / ALONSO, F., «Indicios de persuasión coercitiva en el adoctrinamiento de terroristas yihadistas: hacia la radicalización violenta», *Universitas Psychologica*, vol. 8, n.º 3, 2009, p. 722.

(76) UNIÓN EUROPEA, COMITÉ DE MINISTROS DE LA UNIÓN EUROPEA, *Directrices para los servicios penitenciarios y de probation sobre la radicalización y el extremismo violento* (2 de marzo de 2016).

(77) UNIÓN EUROPEA, COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la captación de terroristas: afrontar los factores que contribuyen a la radicalización violenta* (21 de septiembre de 2005).

su encierro una rutina diaria, administrada formalmente» (78). La prisión sitúa al individuo en una coyuntura vital compleja, marcada por la imposición de relaciones sociales con otras personas, que no son buscadas ni deseadas, así como por la inmersión forzada en una estructura organizativa y arquitectónica marcadamente restrictiva. El internamiento penitenciario trae consigo, de modo inevitable, una serie de efectos sobre la salud mental de los internos entre los cuales están la percepción de una ausencia de control sobre la propia vida, la hipervigilancia, la disminución de la autoestima, el retraimiento social y el aislamiento (79).

Estas consecuencias, inherentes a la privación de libertad, unidas a las características psicológicas de cada individuo (80), propician que ciertos reclusos presenten estados anímicos vulnerables y, por tanto, permeables a ciertos influjos externos que aparentemente puedan contribuir a sobrellevar la situación de privación de libertad. El discurso del salafismo extremista y violento, convenientemente adaptado por los reclutadores a las circunstancias personales de cada interno (81), puede provocar diversos efectos, interpretados como positivos por el receptor de dicha diatriba (82). La adhesión a una ideología salafista fanática actúa como elemento de socialización intra-penitenciaria, evitando así el interno su aislamiento (83). Las células yihadistas rodean al sujeto de

(78) Vid. GOFFMAN, E., *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires, 1970, p. 13.

(79) Vid. entre otros, YANG, S. / KADOURI, A. / RÉVAH-LÉVY, A. / MULVEY, E. P. / FALISSARD, B. «Doing Time: A Qualitative study of long-term Incarceration and the Impact of Mental Illness». *International Journal of Law and Psychiatry*, n.º 32, 2009, pp. 294-303; HANEY, C., *The Psychological Impact of Incarceration: Implications for Post-Prison Adjustment*, U. S. Department of Health Human Services, Washington, DC, 2002.

(80) Las estrategias mentales mediante las cuales los reclusos afrontan, con mayor o menor fortuna, su encierro en prisión, no son uniformes. Éstas estarán mediadas por sus características individuales, sus vivencias previas al internamiento, las experiencias intra-penitenciarias, o sus recursos psicológicos. Sobre estas cuestiones vid. ampliamente HOCHSTELTER, A. L. / MURPHY, D. S. / SIMONS, R. L. (2004). «Damaged goods: Exploring predictors of distress in prison inmates», *Crime and Delinquency*, n.º 50, pp. 436-457. LIEBLING, A. / MARUNA, S., «Introduction: The effects of imprisonment revisited», en LIEBLING, A. / MARUNA, S (Eds.), *The Effects of Imprisonment*, Willan Publishing, Devon, 2005, pp. 1-29.

(81) Vid. ALONSO PASCUAL, R., «Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista», *op. cit.*, p. 45.

(82) Para un análisis de los mecanismos psicológicos de captación ejercidos por los agentes de radicalización en el contexto penitenciario, vid. TRUJILLO, H. / JORDÁN, J. / GUTIÉRREZ, J. A. / GONZÁLEZ, J., «Indicios sobre la radicalización yihadista en prisiones», *Athena Assessment*, n.º 12, 2008, pp. 1-3.

(83) Vid. PÉREZ, A. «La evolución de la Estrategia Antiterrorista europea: Europol y sus grandes retos», 2016, p. 17. Disponible en <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-evoluci%C3%B3n-de-la-estrategia-antiterrorista-europea-europol-y-sus-grandes-retos>. Fecha de consulta: 15 de febrero de 2019.

una falsa percepción de respeto y reconocimiento en el interior del grupo, de tal modo que éste percibe una especie de protección comunitaria (84), aspecto que cobra especial relevancia en un ambiente hostil como es el penitenciario. Además, la retórica fundamentalista salafista proporciona al recluso una falsa sensación de seguridad y coherencia axiológica y vital, permitiéndole justificar moralmente las actuaciones criminales que le han reportado su encarcelamiento; aliviando, de este modo, un posible cuestionamiento personal (85). La atribución de un grado de determinación absoluto a elementos estructurales de la sociedad occidental, en relación a la actuación delictiva del sujeto, impide que éste asuma alguna responsabilidad en los hechos que le han hecho acreedor de una sanción penal. El interno acepta el fácil y cómodo papel –ofrecido y dibujado por el Yihadismo terrorista– de víctima de un sistema político, económico y legal supuestamente injusto.

Las investigaciones existentes hasta el momento, relativas a los procesos de radicalización yihadista en España, afirman que algunos de los más importantes líderes de las células de este tipo de terrorismo –condenados o muertos en acciones criminales entre los años 1996 y 2012– iniciaron o completaron su proceso de radicalización dentro de prisión (86). Estos informes sitúan a las prisiones españolas como el cuarto entorno de radicalización dentro de nuestras fronteras, antecedido por los domicilios privados, los lugares de culto y las actividades al aire libre (87). El problema de la captación yihadista en prisión no es nuevo para España. Hace casi 15 años, concretamente en 2004, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desmantelaban –en la conocida como «Operación Nova»– una red de adoctrinamiento de corte sala-

(84) Vid. CANO PAÑOS, M. A., «Aproximación criminológica al fenómeno del «homegrown terrorism» Un análisis de la radicalización islamista desde la teoría de las subculturas», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 16, 2016, p. 326.

Especialmente ilustrativa sobre esta cuestión relativa al ambiente de camaradería y protección, blindado por los grupos yihadistas, es la propaganda exhibida por el Estado Islámico, a través principalmente de las redes sociales. La propaganda de esta organización terrorista se fundamenta en el relato utópico de un califato universal presidido por la hermandad entre sus miembros. Sobre este particular, vid. TORRES-SORIANO, M. R., «Cómo contener un califato virtual», *Cuadernos de Estrategia*, n.º 180, 2016, p. 176.

(85) Vid. ALONSO PASCUAL, R., «Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista», *op. cit.* p. 46.

(86) Vid. REINARES, F. / GARCÍA-CALVO, C., «Procesos de radicalización violenta y terrorismo yihadista en España: ¿cuándo? ¿dónde? ¿cómo?», p. 13. Disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo-internacional/dt16-2013-reinares-gciacalvo-radicalizacion-terrorismo-yihadista-espana. Fecha de consulta: 15 de febrero de 2019.

(87) Vid. GARCÍA-CALVO, C. / REINARES, F., *Estado Islámico en España*, Real Instituto Elcano, Madrid, 2016, pp. 39 ss.

fista violento, con epicentro en el centro penitenciario de Topas y ramificaciones en otros presidios españoles (88). En noviembre de 2015 la Policía Nacional, –dentro de la denominada «Operación Khalya»– ponía de manifiesto, una vez más, que en el interior de una prisión española existía una célula yihadista que trataba de captar entre los internos, que cumplían condenas por otros delitos, nuevos terroristas para el grupo Estado Islámico (89). Recientemente, en octubre de 2018, la Guardia Civil, desarticulaba en el marco de la «Operación Escribano» una red de proselitismo yihadista que se extendía a 17 centros penitenciarios (90).

La preocupación por la captación de nuevos integrantes por parte de organizaciones terroristas, ubicadas en salafismo más violento, en el interior de los establecimientos penitenciarios trasciende el ámbito nacional español. Como mecanismo de profundización en el primer pilar de la *Estrategia de la UE en materia de lucha contra el terrorismo* (aprobada en 2005) (91), concretado en el aspecto preventivo, el Consejo de Europa elaboró una guía que permitiese detectar y contener los procesos de radicalización intra-penitenciarios. Se adoptaron así, en marzo de 2016, las ya citadas DSPRE.

III. EL PROGRAMA DE INTERVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE PROCESOS DE RADICALIZACIÓN IDEOLÓGICA EN PRISIÓN

1. El enfoque penitenciario de la radicalización: de la seguridad al tratamiento

A modo sintético, podemos afirmar que las medidas de prevención y contención de la radicalización violenta, conducente a un posible reclutamiento por parte de organizaciones *yihadistas*, aplicadas por la

(88) La Operación Nova concluyó con la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 3.ª n.º 6/2008, de 27 de febrero de 2008, [JUR 2008\97921]. La citada resolución condenaba a 20 de los 30 acusados. Siete meses después, sin embargo, el Tribunal Supremo absolvió a la mayoría de los condenados. No obstante, el Tribunal Supremo reconoció la existencia de una red penitenciaria estructurada de adoctrinamiento islamista radical. *Vid.* STS, Sección 1.ª, sentencia n.º 618/2008, de 7 de octubre 2008 [RJ 2008\5708].

(89) *Vid.* ABC (23/11/2015).

(90) *Vid.* El País (2/10/2018).

(91) UNIÓN EUROPEA, CONSEJO EUROPEO, *Estrategia Europea de lucha contra el terrorismo* (14 y 15 de diciembre de 2005).

Administración Penitenciaria Española pivotan alrededor de dos ejes fundamentales (92):

1) Análisis de datos, control y seguridad. Este primer eje se materializa en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, en la clasificación penitenciaria en primer grado y consiguiente aplicación del régimen penitenciario cerrado, para aquellos reclusos en los que se aprecie una peligrosidad extrema o una inadaptación penitenciaria manifiesta. En segundo lugar, la inclusión en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (en adelante FIES) de ciertos internos y la aplicación de las normas de seguridad vinculadas al mismo. Estas cuestiones aparecen reguladas en la Instrucción 8/2014, de 11 de julio por la que se aprueba el nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios (en adelante I 8/2014); así como en la Instrucción 2/2015, de 10 de febrero, por la que se revisa la Instrucción 8/2014 (en adelante I 2/2015).

2) Actividades de intervención y tratamiento penitenciario, tendentes a revertir el proceso de radicalización, reguladas en la Instrucción 2/2016, de 25 de octubre, en la que se establece Programa Marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas (en adelante I 2/2016).

2. El tratamiento como pilar de la actividad de la Administración penitenciaria

La arquitectura del Derecho penitenciario aparece sustentada por dos pilares básicos, en apariencia antitéticos entre sí, que son el régimen y el tratamiento. Pese a la centralidad que ocupa en la ciencia penitenciaria, el tratamiento continúa siendo un concepto jurídico indeterminado (93); hasta tal punto que la legislación española ha ido variando, con el paso de los años, su conceptualización del mismo.

El ideal resocializador, establecido por el artículo 25.2 de la Constitución Española (en adelante CE) (94), como criterio orientador de

(92) Vid. CAROU-GARCÍA, S., «Terrorismo yihadista y prisión. Políticas penitenciarias de contención y prevención», *Actas del Seminario Internacional El terrorismo en la actualidad: un enfoque político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2017, p. 200.

(93) Vid. BUENO ARÚS, F., «Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 252, 2006, p. 11.

(94) Constitución Española. (BOE n.º 311, de 29 de diciembre de 1978). Vid. art. 25.2 CE:

«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

la pena privativa de libertad, legitima la existencia del tratamiento. El artículo que abre la norma básica del Derecho Penitenciario español, artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP) (95), alude también a esa función rehabilitadora, sin desconocer los aspectos inocuizadores ínsitos a la pena de prisión, sin los cuales se vaciaría de contenido su naturaleza punitiva (96). El tratamiento constituye, por tanto, el medio a través del cual la prisión intentará alcanzar su orientación constitucional.

A nivel internacional la noción de tratamiento penitenciario aparece recogida en las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*, aprobadas por la Comisión de asuntos sociales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en Ginebra en 1955 (97). La Regla 58 era totalmente explícita al respecto, estableciendo: «*el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y satisfacer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo*».

La LOGP adopta una concepción clínica o terapéutico-social del tratamiento (98), que se plasma en la regulación del mismo contenida en el Título III –artículos 59 a 72–. Partiendo de la antedicha conceptualización del tratamiento el artículo 62 c) de la LOGP, defiende «*la*

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

(95) Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (BOE, n.º 239, de 05 de octubre de 1979).

(96) Vid. art. 1 de la LOGP.

«*Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados*».

(97) Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 536; JUANATEY DORADO, C., *Manual de Derecho Penitenciario*, Iustel, Madrid, 2013, p. 119; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Ministerio del Interior, Madrid, 2014, pp. 377 ss.

(98) Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, op. cit., p. 537; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*, op. cit., p. 384.

variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno». El propio Preámbulo de la LOGP apela a «la necesidad de contar con la cooperación de las Ciencias de la Conducta para establecer el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado».

Dentro de esta concepción clínica del tratamiento el delincuente se presenta como un enfermo social, siendo el síntoma de su patología la comisión del hecho delictivo. En esta lógica, el tratamiento penitenciario sería el método imprescindible para lograr la curación (99). La ambiciosa modificación que persigue lograr el tratamiento en el recluso consiste, según el artículo 59.2 de la LOGP, en «*hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general*».

La entrada en vigor del Reglamento Penitenciario de 1996 (en adelante RP) (100), supuso un cambio trascendental en la formulación teórica del tratamiento penitenciario. La norma reglamentaria se decanta por una visión más social del mismo. El cambio de paradigma fue motivado por el conjunto de críticas vertidas en relación a la concepción, excesivamente clínica, del tratamiento adoptada por el legislador orgánico (101). En relación a esta cuestión, el Preámbulo del propio RP afirma: «*el nuevo Reglamento Penitenciario incorpora a su texto los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo*».

(99) Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, op. cit., p. 537; CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 222.

(100) Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE n.º 40, de 15 de febrero de 1996).

(101) Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, op. cit., p. 222; JUANATEY DORADO, C., *Manual de Derecho Penitenciario*, op. cit., p. 126; ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. / RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia*, Colex, Madrid, 2009, p. 325; CUTIÑO RAYA, S., «Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 17-11, 2015, p. 2.

Se da un nuevo sentido a la reinserción entendiéndola «*como un proceso de formación integral de (la) personalidad*» (102) del interno, mediante el que se le ofrezcan una serie de instrumentos eficientes para su propia emancipación. Adquieren cualidad de tratamiento actividades consideradas por la LOGP como regimentales, tales como el trabajo (103), la educación o la formación laboral (104). De este modo, se elimina la extrema dicotomía entre actividades de régimen y actividades de tratamiento, instrumentando una intervención penitenciaria pluridimensional y omnicomprensiva que incide en múltiples áreas (asistencial, cultural, laboral, terapéutica...) (105).

Esta conceptualización de la reinserción y, por extensión, del tratamiento penitenciario asemeja la finalidad a lograr dentro del ámbito carcelario al de otros procesos, educativos o socializadores, desarrollados en la comunidad extra-penitenciaria. En consecuencia, se atem-

(102) *Vid.* Preámbulo del RP de 1996.

(103) Hay una cierta confusión en la LOGP respecto de la naturaleza real del trabajo, ya que, si bien aparece regulado en el capítulo II del Título II, dedicado al régimen penitenciario, el artículo 26 lo define a la vez como derecho, deber y elemento fundamental del tratamiento. Para profundizar más en esta cuestión *vid.*, entre otros, BARTOLOMÉ CENZANO, J. C., *El marco constitucional del trabajo penitenciario*, Nomos, Valencia, 2002; FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006; MIGUÉLEZ, F. / ALÓS-MONER, R. / MARTÍN, A. / GIBERT, F., *Trabajar en prisión*, Icaria, Barcelona, 2007; GONZÁLEZ COLLANTES, T., «El trabajo penitenciario como derecho y como deber», *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universitat de València*, n.º 11, 2014, pp. 1-22; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «El trabajo de los internos en el derecho penitenciario español», *Cuadernos de derecho judicial*, n.º 33, 1995, pp. 205-244; LÓPEZ MELERO, M., «Especial consideración del tratamiento penitenciario a través del trabajo», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 105, 2013; SANZ DELGADO, E., «El trabajo penitenciario y el principio de flexibilidad», en GARCÍA VALDÉS, C. / VALLE MARISCAL DE GANTE, M. / CUERDA RIEZU, A. R. / MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. / ALCÁCER GUIRAO, A. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Edisofer, Madrid, 2008, pp. 2405-2426.

(104) *Vid.* artículo 20.2 del RP.

«*Los penados, tras ser reconocidos por el Médico si se trata de nuevos ingresos, permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al departamento que corresponda, previo informe médico. Por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, se contrastarán los datos del protocolo y se formulará un programa individualizado de tratamiento sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación*».

(105) *Vid.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.1064.

peran las críticas centradas en la ilegitimidad de la intervención tratamental o en las posibles intromisiones de ésta en la personalidad del recluso (106).

3. **Análisis de la Instrucción 02/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el Programa marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas**

a) *Justificación del Programa Marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas*

El Programa Marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas (en adelante PMRVI) constituye una de las respuestas, en clave penitenciaria, con las que el Estado ha de hacer frente a los nuevos desafíos presentados por la cuarta oleada de terrorismo, personificada en el terrorismo de corte yihadista. La Administración Penitenciaria española cuenta con una dilatada trayectoria, acumulada a lo largo de los años, en la gestión carcelaria de este tipo de delincuencia. No obstante, tal y como señalábamos en los epígrafes precedentes, la dinámica organizacional y operativa de las entidades terroristas pre-existentes antes de la irrupción del salafismo extremista violento, aunque de muy distinto perfil (particularmente ETA y GRAPO) no contemplaba ciertas actuaciones intra-penitenciarias, que se presentan como habituales en las organizaciones yihadistas.

El ejemplo paradigmático de esta cuestión lo constituye la captación de nuevos miembros dentro del medio penitenciario. El reclutamiento en prisión era algo residual dentro de la dinámica de actuación de ETA, ya que dicha organización criminal siempre se mostró altamente recelosa en relación con los delincuentes comunes (107), en base a su componente político. A ello debemos sumar que el citado perfil de esta organización terrorista probablemente restringía, en gran medida, las factibles adhesiones y posteriores incorporaciones efectivas a sus filas, procedentes de internos ajenos a la delincuencia terrorista. La naturaleza trascendental del eje central del discurso yihadista, esto es la interpretación extrema de los preceptos del Corán, facilita un alto grado de transversalidad de esta ideología. De tal modo que cual-

(106) Vid. REDONDO ILLESCAS, S., «Intervención con delincuentes, reinserción y reincidencia», *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º 15, 1997, p. 157.

(107) Vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. A., «Estrategias contra el terrorismo islamista en prisión», en ALONSO RIMO, A./ CUERDA ARNAU, M. L./ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, op. cit., p. 425.

quier recluso puede mostrarse permeable al influjo del mensaje extremista violento; aunque, en buena lógica, el grupo más susceptible a la influencia del fanatismo islamista violento está integrado por aquellos internos que presenten un origen nacional, cultural o religioso que permita, de algún modo, una identificación con las doctrinas yihadistas.

La captación en el entorno penitenciario de nuevos integrantes para el terrorismo yihadista supone un problema regimental para la institución carcelaria, que posteriormente será trasladado a la sociedad extra-penitenciaria. Los internos que culminen su proceso de integración en estructuras terroristas, en el momento de su excarcelación, incrementarán la potencialidad lesiva o letal de estas organizaciones. Así, pues, la necesidad de detectar y cortocircuitar los procesos de reclutamiento va más allá de la exigencia de mantener la seguridad y el orden interiores de los establecimientos penitenciarios. En este contexto la actividad penitenciaria, tendente a prevenir la captación o a revertir los procesos de radicalización violenta ya iniciados, pone de relieve el importante papel de la prisión dentro de las políticas de seguridad. En esta línea se sitúa, precisamente, la argumentación ofrecida por la I 2/2016 para justificar la implementación del PMRVI.

En la parte inicial de su texto, la aludida instrucción, pese a mencionar en varias ocasiones la orientación reinsertadora de la pena de prisión, constitucionalmente establecida a través del art. 25.2 CE, no deja lugar a dudas de su imbricación dentro de las políticas de seguridad al disponer que: *«lo fraguado en el interior de una prisión puede exportarse a otros centros penitenciarios, o al exterior; siendo un foco que retroalimenta las actividades criminales, tanto intramuros como fuera de los recintos penitenciarios. En este sentido, este Programa Marco de intervención y tratamiento para internos islamistas radicalizados obedece a una clara apuesta por la defensa social, objetivo que también asume la Institución Penitenciaria»*. La finalidad otorgada al PMRVI deja traslucir, igualmente, esa voluntad securitaria expandida más allá de las fronteras arquitectónicas del recinto carcelario. La pretensión declarada de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, al poner en funcionamiento el Programa Marco es, en palabras de la I 2/2016, *«contrarrestar las actitudes radicales que pudiesen favorecer la germinación de comportamientos potencialmente peligrosos que trascienden la mera estancia en prisión, pues las relaciones sociales que se generan y mantienen en las prisiones pueden convertirse en mecanismos, que permiten la entrada en contacto de algunos internos con militantes radicales islámicos, lo que puede conducir al contagio y fortalecimiento de valores islamistas radicales, así como ideologías excluyentes de marcado carácter extremista»*.

Esta enfatización del elemento defensor de la sociedad, frente a las potenciales acciones criminales del terrorismo yihadista, presente de modo explícito en la I 2/2016 –pese a tratarse esta de una disposición relativa a materia tratamental– es una muestra más de las especificidades de la actuación de los Estados frente a este tipo de delincuencia. El Yihadismo, como fenómeno delictivo transnacional, ha supuesto una ampliación nunca antes vista de los actores destinados a inocular su actividad. Las tareas propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se han visto completadas con la intervención de los Servicios de Inteligencia y, en ocasiones, de las Fuerzas Armadas (cuando han tenido que desenvolverse acciones internacionales en territorios dominados por alguno de los grupos yihadistas). En el marco de esta lógica expansiva, de los medios e instituciones implicadas en el freno y la desarticulación de estas organizaciones terroristas, la prisión también encuentra su lugar (108).

Sin negar que la cárcel debe jugar su papel, dentro de la actividad destinada a la protección de la sociedad frente a las posibles actuaciones delictivas de Yihadismo, consideramos que la alusión continua a esta finalidad de seguridad estatal, dentro de una instrucción penitenciaria dedicada a aspectos de intervención tratamental, diluye el objeto central de la disposición. Las apelaciones a la defensa de la Institución penitenciaria y de la sociedad en general resultan más adecuadas en el marco de la Instrucción 8/2014, de 11 de julio, cuyo contenido es netamente securitario.

b) *Destinatarios del PMRVI*

Para categorizar a los internos destinatarios del PMRVI, la I 2/2016 recurre a la I 8/2014 y a la I 2/2015. Se establecen tres grandes grupos denominados, respectivamente: FIES del grupo A; FIES del grupo B; FIES del grupo C. En consecuencia, la catalogación de los reclusos, a estos efectos, se efectúa en relación directa con los colectivos del

(108) Una inmejorable muestra de este rol central de la prisión, en la estructura de actuación estatal contra la criminalidad terrorista, lo encontramos en la composición del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO) –dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad– e integrado: por miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, del Servicio de Vigilancia Aduanera, de las Fuerzas Armadas, del Centro Nacional de Inteligencia y por funcionarios de Instituciones Penitenciarias. *Vid.* Real Decreto 873/2014, de 10 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (*BOE* n.º 249, de 14 de octubre de 2014).

Fichero de Internos de Especial Seguimiento (en adelante FIES) (109). El resultado final es una nomenclatura híbrida, en la que se aúna la expresión «*internos FIES*» con la división de los reclusos en tres grupos (A, B, C) establecida en la I 8/2014.

Para determinar cuáles son las tipologías de internos englobables dentro cada grupo, hemos de partir de las descripciones básicas efectuadas en la I /2016 a este respecto y ponerlas en relación con las previsiones contenidas en la Instrucción 12/2011, de 29 de julio, que actualmente regula el FIES (en adelante I 12/2011).

Conforme a la I /2016, el denominado como Grupo A, está compuesto por internos condenados por pertenencia, o vinculación, al terrorismo yihadista, que presentan un fuerte arraigo de valores e ideología extremista. El Grupo B, engloba a reclusos que llevan a cabo una misión de adoctrinamiento y difusión de ideas radicalizadas sobre el resto de internos, realizando incluso actividades de presión y coacción. Por último, el Grupo C, incluye a los internos con un mayor nivel de riesgo y vulnerabilidad hacia el proceso de radicalización, en los que puede inferirse un proceso incipiente o consolidado de captación.

A continuación, explicaremos como se interrelacionan estos grupos con los colectivos integrantes del FIES, partiendo para ello de lo establecido en la I 12/2011. Los internos del Grupo A podrían estar incluidos en el colectivo FIES 1 (Control Directo) siempre y cuando –además de ser reclusos condenados por pertenencia o vinculación al terrorismo yihadista– se trate «*internos especialmente conflictivos y*

(109) Una muestra de las discrepancias doctrinales en relación a la naturaleza, finalidad y legalidad del FIES puede verse, entre otros, en ARRIBAS LÓPEZ, E., «Fichero de internos de especial seguimiento (FIES): incidencia de la reforma del reglamento penitenciario y de la normativa administrativa interna posterior», *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 96-97, 2012; NISTAL BURÓN, J., «Clasificación de los internos: especial referencia a los FIES», en DE LEÓN VILLALBA, F. J. (coord.), *Derecho y prisiones hoy*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2003, pp. 81-22; CAROU-GARCÍA, S., «La controvertida historia del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES). Desde su nacimiento hasta la actualidad» en GONZÁLEZ GARCÍA, A. / FERNÁNDEZ BERMEJO, D., (Coords.), *Cuestiones Penitenciarias actuales. Criminología, Derecho y práctica*, UDIMA, Madrid, 2018, pp. 91-98; GONZÁLEZ COLLANTES, T., «Prisión y terrorismo yihadista: los FIES como medida penitenciaria de prevención de atentados, de adiestramiento y reclutamiento con fines terroristas», en ALONSO RIMO, A. / CUERDA ARNAU, M. L. / FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dirs.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, op. cit. pp. 463-508; BRANDARIZ GARCÍA, J. Á., «Departamentos especiales y FIES-1 (CD): la cárcel dentro de la cárcel», *Panóptico*, n.º 2, 2001; AYMERICH CANO, C. I., «Réxime penitenciario fechado e cárceres de máxima segurança. Unha reflexión desde o Dereito Administrativo», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña*, n.º 1, 1997.

peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal ajeno a la institución, tanto dentro como fuera del centro, con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos». La inclusión de los internos del Grupo A en el FIES también podría llevarse a cabo a través del colectivo FIES 3 (Bandas Armadas) en el que se engloba a los reclusos *«ingresados por vinculación a bandas armadas o elementos terroristas, y aquellos que, de acuerdo con los informes de las Fuerzas de Seguridad, colaboran o apoyan a estos grupos».*

La inclusión en el FIES, del denominado como Grupo B, se realiza a través del colectivo FIES 5 (Características Especiales). En él se alberga un colectivo heterogéneo de internos, cuyo denominador común lo constituye la necesidad de un especial seguimiento, por razones de seguridad. La propia I 12/2011 alude modo expreso dentro de este colectivo a *«internos que, sin estar procesados o condenados por terrorismo islamista, destaquen por su fanatismo radical, por su afinidad al ideario terrorista y por liderar o integrar grupos de presión o captación en el Centro penitenciario».*

La incorporación al FIES de los internos incluidos en el Grupo C fue acordada por la I 2/2015. Hasta ese momento se encontraban excluidos del fichero. En febrero de 2015, la Administración Penitenciaria, argumentando la situación de peligro generada por diversos ataques terroristas cometidos en los meses anteriores, decidió incorporar el Grupo C en el FIES, a través del colectivo FIES 5. El encaje de este grupo en el FIES 5 resulta problemático, respecto de los internos que se encuentran en un estado incipiente de radicalización. En tales casos, la adhesión a un fanatismo islámico radical –requerida por la Instrucción 12/2011– no está consumada, sino en proceso, por lo que no se daría el requisito establecido por la propia normativa FIES (110).

c) *Metodología y principios básicos de la intervención*

El conjunto de reclusos destinatarios PMRVI presenta un carácter heterogéneo. En él se encuadran tanto los captadores, como los sujetos susceptibles de captación. Asimismo, los diferentes grados de clasificación y, en consecuencia, de sometimiento a diversas normas regimentales, determinan que los internos acreedores del PMRVI no respondan a un perfil uniforme. Por ello, la metodología y los principios básicos de intervención establecidos en la I 2/2016 se estructuran

(110) Vid. CAROU-GARCÍA, S., «Terrorismo yihadista y prisión. Políticas penitenciarias de contención y prevención», *op. cit.*, p. 203.

en tres grandes bloques: el referido al Grupo FIES (A), el del Grupo FIES (B) y (C) y unas premisas comunes a los tres grupos (A, B, C).

En relación al Grupo FIES (A) la propia instrucción señala que *«dado el elevado nivel de riesgo y su régimen de vida, se plantea una intervención intensa, de carácter individual y con suficiente continuidad temporal»*. La instrucción apunta, con la precedente afirmación, al hecho de que muchos de los integrantes de este colectivo FIES A estarán clasificados en primer grado y, por consiguiente, estarán sometidos a un régimen cerrado. El régimen cerrado se caracteriza por una exacerbación de los aspectos securitarios y una limitación de las posibilidades de socialización del interno. Dichos aspectos de carácter marcadamente restrictivo, absolutamente imprescindibles para la gestión penitenciaria de los internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados (111), se tornan en serios escollos para la labor tratamental (112). El reconocimiento de estos obstáculos, por parte de la Administración Penitenciaria, está en la base de la adición de un tercer apartado al artículo 90 del RP, mediante la reforma de la norma reglamentaria operada a través de Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo (113). El nuevo apartado tercero añade una caracterís-

(111) Vid. art. 10 LOGP:

«1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso».

(112) Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E., *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica, Madrid, 2010, pp. 340 ss., CAROU-GARCÍA, S., *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho. El estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad*, Bosch, Barcelona, 2017, pp. 309 ss.

(113) Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (BOE n.º 73, de 26 de marzo de 2011).

tica más a las marcadas reglamentariamente para el régimen cerrado, al disponer: «*en los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables*». La incorporación de este nuevo apartado reconoce la existencia de unas demandas de intervención propias dentro del régimen cerrado y que, a su vez, deben ser adaptadas para cada interno, ofreciendo una respuesta adecuada al caso concreto (114). La reforma reglamentaria fue completada a través de la Instrucción 17/2011, por la que se aprueba el *Protocolo de Intervención y normas en régimen cerrado*. La citada instrucción reconoce que el colectivo de reclusos sometidos a régimen cerrado precisa de una intervención penitenciaria más precisa e intensa. Se fija como objetivo general la adaptación e integración del interno al régimen ordinario. Por tanto, en materia de régimen cerrado, las previsiones de la I 2/2016 han de ser compaginadas con los principios establecidos por la I 17/2011.

La intervención tratamental, ofertada a los internos FIES A, aparece adjetivada por la I 2/2016 como intensa, de carácter individual y con suficiente continuidad temporal. Las estrictas medidas regimentales aplicadas a este colectivo de reclusos desaconsejan la aplicación de métodos de tratamiento que requieran una integración en grupos, por ello la intervención habrá de realizarse de modo individual. La intensidad y la continuidad temporal del tratamiento implican que este ha de ser preservado, a pesar de los posibles cambios de departamento o de centro penitenciario a los que pueda ser sometido el interno. Los objetivos fundamentales fijados por la I 2/2016 en relación con este colectivo de internos se resumen en la mejora de su capacidad empática, la formación básica en valores y principios de la convivencia democrática, la modificación de elementos actitudinales de convicción, que hayan podido determinar la comisión de actos terroristas y/o la colaboración y la justificación de los mismos.

La aplicación del PMRVI a los internos del Grupo FIES B y C es abordada de forma conjunta por la I 2/2016. Resulta llamativo este enfoque conjunto del tratamiento aplicable a un grupo de internos en el que se engloban tanto captadores, como captados o potenciales captados por el salafismo extremista violento. A estos efectos, resulta evi-

(114) Hasta tal punto la inclusión del apartado tercero en el artículo 90 RP supuso una novedad, en cuanto a la reafirmación legal de la importancia del tratamiento en régimen cerrado que Fernández Bermejo afirma que, antes de la citada reforma, el régimen cerrado conllevaba una suspensión de las actividades de tratamiento. Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica...*, op. cit., p. 317.

dente que los reclutadores poseerán unas características psicológicas propias de un líder capaz de efectuar un proselitismo activo. En cambio, los reclutados, o aquellos internos que se encuentren en proceso de reclutamiento, presentarán unas características de vulnerabilidad anímica que los convierte en permeables al influjo salafista radical y violento. La propia I 2/2016 reconoce estas divergencias entre los dos grandes colectivos de internos, aun así, decide dar un enfoque unitario a su tratamiento. La intervención tratamental con estos internos se efectuará de manera conjunta, esto es, podrán aplicarse metodologías de tratamiento que requieran un formato grupal, al contrario de lo que sucede en el caso de los internos FIES A. Los objetivos deseables a alcanzar en relación con estos internos, conforme a la 2/2016, se centran en *«una mejora de su capacidad empática, un fomento de su autonomía personal, una mejora de la autoestima y una superación de las actitudes extremistas que les hayan llevado a la justificación de la violencia»*.

Como elemento reforzador de las técnicas psicosociales que puedan aplicar los profesionales penitenciarios, el PMRVI contempla, para el caso de los internos FIES C, la posibilidad de emplear reclusos de apoyo musulmanes, como elemento de apoyo para los internos captados o en proceso de captación. Este recurso tratamental presenta la ventaja de poseer un mayor grado de credibilidad para los internos del FIES C, pues a la postre, estarían intercambiando visiones ideológicas entre iguales. Se podrían neutralizar, de este modo, posibles sentimientos de ataque cultural que pudieran experimentar los reclusos, en relación con la actividad llevada a cabo por la Administración penitenciaria. Empero, existe un riesgo evidente en la utilización de estos internos de apoyo, consistente en la posible captación yihadista de estos reclusos destinados, en principio, a contrarrestar o eliminar esa actuación proselitista para la causa terrorista. Por ello los profesionales encargados de la selección de estos internos habrán de poner un extremo cuidado en la elección de cada individuo, resultando imprescindible que dichos funcionarios posean un alto grado de formación en la materia.

Como premisa común a los tres grupos de internos del PMRVI (FIES A, B y C) la I 2/2016 apela a la promoción de una interpretación moderada de la religión, alejada de perspectivas extremistas. Para ello la instrucción requiere la actuación intra-penitenciaria de los que en ella se denominan como *«imanes moderados»*. La participación de las comunidades musulmanas en la prevención y contención de la propagación del salafismo fanático violento resulta trascendental. Si bien es cierto que no debemos identificar de un modo mecánico islamismo

y terrorismo, no debemos pasar por alto la centralidad del rol jugado por la religión en este tipo de criminalidad. Partiendo de estas consideraciones, la incorporación de la figura del imán moderado en el medio penitenciario pudiera resultar positiva. No obstante, la profundización en el análisis de esta cuestión –tanto desde un punto de vista securitario, como desde una visión orientada hacia la no injerencia en derechos fundamentales no afectados por la condena– va arrojar una conclusión final diametralmente opuesta a esta inicial.

La inexistencia dentro del islam de una exégesis religiosa unitaria, unida al hecho de no existir una figura central que ostente el cargo de autoridad religiosa máxima, posibilita la existencia de diversas y divergentes interpretaciones de los postulados rectores de la religión. Esta ausencia de un criterio interpretativo común se potencia, de modo notable, por la laxitud de los requisitos necesarios para acceder a la categoría de imán o ministro de culto. Cualquier hombre que sepa árabe y tenga unos mínimos conocimientos del Corán puede erigirse en imán, si cuenta con el apoyo de ciertos fieles (115). No existe control alguno, ni siquiera por parte de las comunidades islámicas, en relación con los individuos que actúan como ministros de culto (116). Existen algunas disposiciones legales que, mediante la exigencia de determinados cauces formales, permiten habilitar la obtención de datos sobre los ministros de culto islámico que desarrollan su labor en territorio español. El *Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España* (117) requiere un carácter estable en la labor religiosa

(115) Vid. JIMÉNEZ AYBAR, I., *El Islam en España. Aspectos institucionales de su estatuto jurídico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2005, pp. 136-137; RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Libertad religiosa y terrorismo islamista*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 192-193.

(116) Vid. ALONSO, A., «Terrorismo, Yihadismo y crimen organizado en la estrategia global de seguridad de la UE», *UNISCI*, n.º 42, 2016, p. 11.

(117) Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (*BOE* n.º 272, de 12 de noviembre de 1992).

Vid. art. 3 Ley 26/1992, de 10 de noviembre:

«1. A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

2. En ningún caso las personas expresadas en el número anterior estarán obligadas a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa islámica, en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional».

del imán. Por su parte, el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, que regula el Registro de Entidades Religiosas (118) permite la inscripción de los ministros de culto que tengan residencia legal en España (119). Ya en el ámbito estrictamente penitenciario, la Instrucción 6/2007 sobre asistencia religiosa –que desarrolla el contenido de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España– impone una serie de acreditaciones formales por parte de las entidades religiosas que vayan a operar en el medio carcelario. No obstante, todas estas exigencias poseen una naturaleza puramente formal y, en ningún caso, permiten garantizar que el discurso ofrecido por el imán vaya a estar desprovisto de mensajes englobables en el extremismo violento. Ministros de culto, en apariencia moderados, podrían emplear una ambigüedad narrativa que esconda una deslegitimación de valores cívicos no violentos (120). Por lo cual, ningún control apriorístico establecido por la Administración Penitenciaria podrá garantizar que los imanes que entran en contacto con los internos del PMRVI responden a su acuñado calificativo de *moderados*.

Otro problema anudado a la incorporación de la figura del imán moderado en la I 2/2016 estriba en el propio adjetivo que la instrucción vincula al ministro de culto. La moderación exigida por la I 2/2016 constituye una intromisión en la libertad religiosa (121), no amparada por el ordenamiento jurídico, ya que se trata de un derecho inmune a la afectación procedente de la pena privativa de libertad. En

(118) Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (*BOE* n.º 183, de 1 de agosto de 2015).

(119) *Vid.* art. 18.1 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas:

«Las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles».

(120) *Vid.* ALONSO PASCUAL, R., «Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista», *op. cit.*, p. 60.

(121) Sobre la libertad religiosa, *vid.*, entre otros, PORRAS RAMÍREZ, J. M. (coord.), *Derecho de la libertad religiosa*, Tecnos, Madrid, 2018; MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, M., *Derecho de libertad religiosa, pluralismo religioso y espacio público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017; MARTÍNEZ-TORRÓN, J. / CAÑAMARES ARRIBA, S., (coord.), *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014; RUIZ-RICO, G. / RUIZ RUIZ, J. (Dirs.), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales: las jurisprudencias nacional y europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015; RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2009.

este punto, la Administración penitenciaria, parece arrogarse la potestad de establecer cuál es la interpretación correcta de la religión –por considerarla como moderada– y, a partir de ahí, influir en el recluso para que asuma una concreta orientación religiosa. No explícita en ningún momento la instrucción que debemos entender por moderado a estos efectos.

Como ciudadanos de un Estado democrático podemos considerar que las interpretaciones más adecuadas del islam, por permitir su integración efectiva en la sociedad, son aquellas compaginables con nuestros valores constitucionales, ya que estos están diseñados para garantizar la convivencia pacífica de diferentes ideologías. Ahora bien, los juristas no podemos obviar el hecho de que nuestra propia Carta Magna impide que los poderes públicos interfieran en la libertad religiosa del individuo (122). En esta línea, el art. 54 de la LOGP impone a la Administración penitenciaria el deber de garantizar la libertad religiosa de los internos, así como la facilitación de los medios necesarios para ello. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (123) ordena a los poderes públicos la adopción de las medidas necesarias, tendentes a facilitar asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios.

Conforme a la conceptualización establecida por el Tribunal Constitucional (en adelante TC), la libertad religiosa es un derecho fundamental cuyo contenido *«no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto la concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende además una dimensión externa de agere licere con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción*

(122) Vid. art. 16 CE:

«1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

(123) Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (BOE n.º 177, de 24 de julio de 1980).

Vid. art. 2.3 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa:

«Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos».

o demérito, ni padecer la compulsión o injerencia de los poderes públicos» (124). Por lo tanto, los reclusos tienen el derecho de escoger aquella exégesis religiosa que consideren más correcta, incluso si esta puede ser tildada de radical, y a conducirse conforme a unas ortopraxia y ortodoxia coherentes con aquella. El hecho de que la opción religiosa, asumida por el interno, sea abiertamente contraria a los valores constitucionales no elimina la protección jurídica reconocida por el ordenamiento a la libertad religiosa (125). En este punto conviene recordar que el TC ha afirmado que nuestro sistema constitucional no se configura como una democracia militante, de tal suerte que son admisibles aquellas ideologías que entren en tensión con los valores reconocidos en la CE. En términos totalmente explícitos a este respecto se manifiesta la STC 42/2014, de 25 marzo (126):

«(...) la primacía de la Constitución no debe confundirse con una exigencia de adhesión positiva a la norma fundamental, porque en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de «democracia militante», esto es, «un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución» (STC 48/2003, FJ 7; doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 5/2004, de 16 de enero, FJ 17; 235/2007, FJ 4; 12/2008, FJ 6, y 31/2009, de 29 de enero, FJ 13)».

Como acertadamente señala el Magistrado de la Audiencia Nacional, Ramón Saez Valcárcel, en su voto particular al Auto 530/2017, de 17 julio (127), en el que se denegaba a una interna preventiva el uso del *hiyab*, argumentando cuestiones de seguridad y un posible intento de captación yihadista respecto de otras reclusas: *«las ideas sobre la enmienda o corrección moral de los condenados que subyacen al razonamiento mencionado no deberían considerarse compatibles con el Estado constitucional de derecho porque no respetan a la persona*

(124) *Vid.* STC 137/1990, de 19 de julio, FJ 8, [RTC 1990\137]; STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 5 [RTC 1990\120]; STC 46/2001, de 15 febrero, FJ 4 [RTC 2001\46].

(125) Fuera del ámbito penitenciario, encontramos un claro ejemplo de protección jurídica de interpretaciones religiosas tensionadas respecto a los valores constitucionales, en el Auto del Juzgado de lo Penal de Alcalá de Henares, de 10 de julio de 2012, en el que se sobreescribía la causa contra el obispo de la Diócesis de Alcalá de Henares por efectuar, dentro de la homilía, afirmaciones de carácter homófobo. El auto afirma que la posición crítica de la Iglesia Católica respecto a la homosexualidad queda amparada legalmente bajo el paraguas de la libertad religiosa. *Vid.* Auto del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Alcalá de Henares, de 10 de julio de 2012 [ARP 2012\605].

(126) *Vid.* STC, Pleno, n.º 42/2014, de 25 de marzo, [RTC 2014\42].

(127) *Vid.* Auto Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), n.º 530/2017, de 17 julio [JUR 2017\220391].

humana, ni la autonomía de su conciencia; el recluso, penado o preventivo, tiene derecho a la libertad ideológica y de conciencia (artículo 16 de la Constitución), a pensar de manera diferente, a ser él mismo y a seguir siendo como es, en lo que a su conciencia se refiere, no en balde los derechos de libertad son derechos a la diferencia. El fin punitivo de la corrección coactiva resulta, desde esta perspectiva, jurídicamente inaceptable».

El inicio del margen de actuación legalmente permitido para la actividad penitenciaria, en relación con la libertad religiosa, vendrá dado por aquellas interpretaciones religiosas que, más allá de defender una concreta interpretación radical de la realidad en clave moral, llevan aparejada una llamada al odio, a la discriminación y/o a la violencia contra los no musulmanes. En estos supuestos se están poniendo en grave riesgo bienes jurídicos elementales de otros reclusos (como la vida o la integridad física), respecto de los cuales la Administración penitenciaria tiene impuesto un deber legal de protección, conforme al artículo 3 de la LOGP (128) y, más explícitamente, el artículo 4 del RP (129). En estos casos la Administración penitenciaria está plenamente facultada, desde un punto de vista jurídico, para impedir la propagación de esos mensajes de odio. No solo por la incidencia negativa que estos discursos pueden tener en el orden y la seguridad de la prisión, sino también por las lesivas consecuencias que pueden desprenderse hacia la parte de la sociedad que vive fuera de los muros de la prisión.

Para finalizar, destacaremos otros de los medios de tratamiento establecidos por la I 2/2016 en su objetivo de incidir en los procesos de radicalización ideológica intra-penitenciarios. La disposición administrativa alude a la integración cultural, así como al aprendizaje del idioma español, como elementos coadyuvantes en la reversión de los procesos de reclutamiento yihadista. No parece desacertado pensar que un acercamiento al idioma y a la cultura españolas pueden contri-

(128) Vid. art. 3 de la LOGP:

«La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza».

(129) Vid. art. 4.2 a) del RP:

«2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas».

buir a desmontar muchas de las narrativas que el salafismo violento ha ido construyendo, en relación a ese supuesto enemigo del islam que englobaría todo el mundo occidental. Estas actividades deben ser puestas en relación con el denominado *Plan Marco de Intervención Educativa con extranjeros*, que persigue reducir los obstáculos presentes para la integración de este colectivo de reclusos, incidiendo en la esfera educativa, tanto a nivel cultural como de valores democráticos.

IV. CONCLUSIONES

El PMRVI constituye una de las respuestas, en clave penitenciaria, con las que el Estado ha de hacer frente a los nuevos desafíos presentados por la cuarta oleada de terrorismo, personificada en el terrorismo de corte yihadista. La Administración penitenciaria española cuenta con una dilatada trayectoria, acumulada a lo largo de los años, en la gestión carcelaria de este tipo de delincuencia. No obstante, la dinámica organizacional y operativa de las entidades terroristas preexistentes antes de la irrupción del salafismo extremista violento, aunque de muy distinto perfil (particularmente ETA y GRAPO) no contemplaba ciertas actuaciones intra-penitenciarias, que se presentan como habituales en las organizaciones yihadistas. El ejemplo paradigmático de esta cuestión lo constituye la captación de nuevos miembros dentro del medio penitenciario.

La naturaleza trascendental del eje central del discurso yihadista, esto es la interpretación extrema de los preceptos del Corán, facilita un alto grado de transversalidad a esta ideología. De tal modo que cualquier recluso puede mostrarse permeable al influjo del mensaje extremista violento; aunque el grupo más susceptible a la influencia del fanatismo islamista está integrado por aquellos internos que presentan un origen nacional, cultural o religioso que permite, de algún modo, una identificación con las doctrinas yihadistas.

La prisión sitúa al individuo en una coyuntura vital compleja, marcada por la imposición de relaciones sociales con otras personas, que no son buscadas ni deseadas, así como por la inmersión forzada en una estructura organizativa y arquitectónica marcadamente restrictiva. Estas consecuencias inherentes a la privación de libertad, unidas a las características psicológicas de cada individuo, propician que algunos reclusos presenten estados anímicos vulnerables y, por tanto, permeables a ciertos influjos externos que aparentemente puedan contribuir a sobrellevar la situación de privación de libertad. La adhesión a una ideología salafista fanática actúa como elemento de socialización

intra-penitenciaria, evitando así el interno su aislamiento. Las células yihadistas rodean al sujeto de una falsa percepción de respeto y reconocimiento en el interior del grupo, de tal modo que éste percibe una especie de protección comunitaria, aspecto que cobra especial relevancia en un ambiente hostil como es el penitenciario. Además, la retórica fundamentalista salafista proporciona al individuo una falsa sensación de seguridad y coherencia axiológica y vital, permitiéndole justificar moralmente las actuaciones criminales que le han reportado consecuencias negativas; aliviando, de este modo, un posible cuestionamiento personal. La atribución de un grado de determinación absoluto a elementos estructurales de la sociedad occidental, en relación a la actuación delictiva del recluso, impide que éste asuma alguna responsabilidad en los hechos que le han hecho acreedor de una sanción penal.

La captación en el entorno penitenciario de nuevos integrantes para el terrorismo yihadista supone un problema regimental para la institución carcelaria, que posteriormente será trasladado a la sociedad extra-penitenciaria. Los internos que culminen su proceso de integración en estructuras terroristas, en el momento de su excarcelación incrementarán la potencialidad lesiva o letal de estas organizaciones. Así, pues, la necesidad de detectar y cortocircuitar los procesos de reclutamiento va más allá de la exigencia de mantener la seguridad y el orden interiores de los establecimientos penitenciarios. En este contexto la actividad penitenciaria, tendente a prevenir la captación o a revertir los procesos de reclutamiento ya iniciados, pone de relieve el importante papel de la prisión dentro de las políticas de seguridad.

Sin negar que la cárcel debe jugar su papel, dentro de la actividad destinada a la protección de la sociedad frente a las posibles actuaciones delictivas de Yihadismo, consideramos que la enfatización continua de esta finalidad de seguridad estatal, dentro de una instrucción penitenciaria, como la I 2/2016, dedicada a aspectos de intervención tratamental, diluye el objeto central de la disposición. Las apelaciones a la defensa de la institución penitenciaria y de la sociedad en general resultan más adecuadas en el marco de la Instrucción 8/2014, de 11 de julio, cuyo contenido es netamente securitario.

El conjunto de reclusos destinatarios PMRVI presenta un carácter heterogéneo. En él se encuadran tanto los captadores, como los sujetos susceptibles de captación. Asimismo, los diferentes grados de clasificación y, en consecuencia, de sometimiento a diversas normas regimentales, determinan que los internos acreedores del PMRVI no respondan a un perfil uniforme. Por ello, la metodología y los principios básicos de intervención establecidos en la I 2/2016 se estructuran

en tres grandes bloques: el referido al Grupo FIES (A), el del Grupo FIES (B) y (C) y unas premisas comunes a los tres grupos (A, B, C).

Muchos de los integrantes del colectivo FIES A se encuentran clasificados en primer grado y, por consiguiente, están sometidos a un régimen cerrado. El régimen cerrado se caracteriza por una exacerbación de los aspectos securitarios y una limitación de las posibilidades de socialización del interno. Dichos aspectos de carácter marcadamente restrictivo, absolutamente imprescindibles para la gestión penitenciaria de los internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados, se tornan en serios escollos para la labor tratamental.

Como elemento reforzador de las técnicas psicosociales que puedan aplicar los profesionales penitenciarios, el PMRVI contempla, para el caso de los internos FIES C, la posibilidad de emplear reclusos de apoyo musulmanes, como elemento de apoyo para los internos captados o en proceso de captación. Este recurso de tratamiento presenta la ventaja de poseer un mayor grado de credibilidad para los internos del FIES C, pues a la postre, estarían intercambiando visiones ideológicas entre iguales. Se podrían neutralizar, de este modo, posibles sentimientos de ataque cultural que pudieran experimentar los reclusos, en relación con la actividad llevada a cabo por la Administración penitenciaria. No obstante, existe un riesgo evidente en la utilización de estos internos de apoyo, consistente en la posible captación yihadista de estos reclusos destinados, en principio, a contrarrestar o eliminar esa actuación proselitista para la causa terrorista. Por ello, los profesionales encargados de la selección de estos internos habrán de poner un extremo cuidado en la elección de cada individuo, resultando imprescindible que dichos funcionarios posean un alto grado de formación en la materia.

Como premisa común a los tres grupos de internos del PMRVI (FIES A, B y C) la I 2/2016 apela a la promoción de una interpretación moderada de la religión, alejada de perspectivas extremistas. En esta línea la instrucción requiere la actuación intra-penitenciaria de los que en ella se denominan como «*imanes moderados*». Consideramos que, tanto desde un punto de vista securitario, como desde una visión orientada hacia la no injerencia en derechos fundamentales no afectados por la condena, la incorporación de esta figura resulta negativa. Desde el prisma de la preservación del orden y la seguridad dentro de la prisión, ningún control apriorístico establecido por la Administración penitenciaria podrá garantizar que el discurso ofrecido por el imán, en apariencia moderado, vaya a estar desprovisto de mensajes englobables en el extremismo violento. Desde la óptica del debido respeto a los derechos de los reclusos no

afectados por la condena, la moderación exigida por la I 2/2016 a los imanes constituye una intromisión en la libertad religiosa, no amparada por el ordenamiento jurídico. La Administración penitenciaria, parece arrogarse la potestad de establecer cuál es la interpretación correcta de la religión –por considerarla como moderada– y, a partir de ahí, influir en el interno para que asuma una concreta orientación religiosa.

Los reclusos tienen el derecho de escoger aquella exégesis religiosa que consideren más correcta, incluso si esta puede ser tildada de radical, y a conducirse conforme a unas ortopraxia y ortodoxia coherentes con aquella. El hecho de que la opción religiosa, asumida por el interno, sea contraria a los valores constitucionales no elimina la protección jurídica reconocida por el ordenamiento a la libertad religiosa. En este punto conviene recordar que el TC ha afirmado que nuestro sistema constitucional no se configura como una democracia militante, de tal suerte que son admisibles aquellas ideologías que entren en tensión con los valores reconocidos en la CE. El inicio del margen de actuación legalmente permitido para la actividad penitenciaria, en relación con la libertad religiosa, vendrá dado por aquellas interpretaciones de la religión que, más allá de defender una concreta visión radical de la realidad en clave moral, llevan aparejada una llamada al odio, a la discriminación y/o a la violencia contra los no musulmanes. En estos casos la Administración penitenciaria está plenamente facultada, desde un punto de vista jurídico, para impedir la propagación de esos mensajes de odio. No solo por la incidencia negativa que estos discursos pueden tener en el orden y la seguridad de la prisión, sino también por las lesivas consecuencias que pueden desprenderse hacia la parte de la sociedad que vive fuera de los muros de la prisión.

El terrorismo yihadista es un fenómeno criminal complejo, que aglutina factores religiosos, culturales y políticos. La deturpación de la realidad, de la historia y de la religión, creando enemigos imaginarios, constituye una estratégica básica de las organizaciones salafistas violentas, que les permite captar para su causa criminal a sujetos que se convierten en criminales por convicción. Aunque el mandato constitucional de orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social de delincuente, impone la necesidad ineludible de articular un mecanismo como el PMRVI, debemos ser conscientes de las limitaciones del mismo. Un problema delincencial tan poliédrico como el terrorismo yihadista no puede ser resuelto, en exclusiva, con una respuesta institucional, como es la pena de prisión. No podemos atribuirle a la cárcel una

función que, por su propia naturaleza, no está capacitada para desempeñar. Ello no implica un fracaso de la prisión como pena. La prisión sigue siendo la única sanción posible para una delincuencia tan grave como es el terrorismo. En este aspecto, continúan siendo plenamente vigentes las palabras contenidas en la Exposición de Motivos de nuestra LOGP:

«Las prisiones son un mal necesario y, no obstante, la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo. Los cambios de las estructuras sociales y de los regímenes políticos, determinarán, sin duda, modificaciones esenciales en la concepción y realidad sociológica de la delincuencia, así como en las sanciones legales encaminadas a su prevención y castigo, pero es difícil imaginar el momento en que la pena de privación de libertad, predominante hoy en día en los ordenamientos penales de todos los países, pueda ser sustituida por otra de distinta naturaleza, que, evitando los males y defectos inherentes a la reclusión, pueda servir en la misma o en mejor medida a las necesidades requeridas por la defensa social».